



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

INFORME DEL CURSO DERECHO PROCESAL PENAL



Impartido: Mtro. Virgilio Martínez Rivera

Fechas: 25 al 29 de octubre de 2010

Sede: Hotel Crowne Plaza

El Despacho jurídico Virgilio Martínez y Asociados, en el afán de colaborar con la sociedad tabasqueña ha diseñado una serie de cursos encaminados a desarrollar en los Abogados litigantes en las distintas materias del Derecho capacidades y aptitudes que les permitan mejorar sustantivamente su desempeño en los juicios, dotando a los participantes de instrumentos y herramientas necesarios para el mejoramiento sustantivo de su labor en el litigio.

De tal forma y a solicitud del Instituto Estatal de las Mujeres y las Direcciones de Atención de la Mujer en los municipios se diseñó el Curso de Derecho Procesal Penal dirigido para los abogados que laboran en el Instituto Estatal de las Mujeres y en las Direcciones Municipales de Atención a la Mujer, que se impartió los días 25 al 29 de octubre en un horario de 8:00 a 16:00 horas, con 3 descansos de 20 minutos, en diferentes horarios; contando con un total de 20 participantes.

El objetivo general de dicho Curso, es que el alumno logre aplicar y analizar el proceso penal regulado en el Código de Procedimientos Penales de Tabasco, considerando las diversos Tratados Internacionales, leyes federales y estatales que integran el sistema de protección de la mujer ante la violencia; con lo cual se le dotará de las herramientas de

interpretación necesarias en la tramitación de los juicios del índole penal; para así proporcionar a los participantes de las herramientas de interpretación necesarias en la tramitación de los juicios del índole civil.

El curso se dividió en 5 sesiones que se desarrollaron de la siguiente manera:

En la primera sesión celebrada el día lunes 25 de octubre se realizó exposición por parte del profesor acerca de los principios generales del proceso penal, así como aspectos generales del procedimiento penal regulado en el Código de Procedimientos Penales de Tabasco, seguidamente se analizó la lectura Constitución y Nuevo Proceso Penal donde los alumnos pudieron conocer las nuevas tendencias del Juicio Penal relativas a la oralidad y al proceso penal acusatorio, para reforzar dicha lectura también se hizo el análisis de los artículos 14 al 20 de nuestra Constitución en los cuáles se contienen los principios y bases del proceso penal acusatorio.

La segunda sesión inició con la elaboración de 3 escritos a realizar por los participantes consistentes en: a) solicitud de orden de protección de emergencia dirigida al Ministerio Público Investigador, b) solicitud de orden de protección preventiva ante el Juez Penal y, c) solicitud de copias certificadas. Una vez elaboradas se analizaron conjuntamente para llegar a establecer los requisitos que deben cumplir dichas solicitudes. A continuación se desarrollaron exposiciones por parte de los alumnos relacionadas al tema de las pruebas en el proceso penal, para finalmente trabajar con la elaboración de un escrito de ofrecimiento de pruebas.

Durante la tercera sesión se analizó la lectura El ofendido en el proceso penal, de la cual se elaboró una reseña por parte de los alumnos; seguidamente se iniciaron exposiciones de los participantes relacionadas con la Averiguación Previa y su tramitación, haciéndose hincapié en la regulación del Código de Procedimientos Penales y las diligencias que son necesarias desahogar durante esta fase del proceso. Para reafirmar esos conocimientos se

solicitó a los alumnos la elaboración de una denuncia penal con los requisitos ya analizados en clase.

La Cuarte sesión se desarrolló con el análisis detallado de las denuncias elaboradas por los participantes, señalando de manera conjunta los requisitos y formalidades que deben cubrir dichas denuncias. Una vez concluido dicho análisis se continuó con la exposición de los alumnos acerca del tema El Proceso Penal, donde se abarcaron las distintas fases de la tramitación de los asuntos penales ante el Juez de 1ª instancia o de Paz que corresponda, detallando cada uno de los trámites y formalidades que deben cumplirse, durante esta fase, para finalizar esa sesión se hizo el análisis de dos lecturas, con las que se reafirmaron las temáticas expuestas.

En la quinta sesión se trabajó con la exposición del profesor acerca de los temas Medios de Impugnación, Libertad del Inculpado y Procedimiento de reparación de Daños y Perjuicios, en la cual se analizó los requisitos, plazos y tramitación de cada uno, así como las características especiales que conllevan, durante esa misma sesión y para evaluar a los participantes se solicitó la elaboración de cuadros sinópticos de las distintas fases del proceso penal.

El desarrollo del curso responde al Programa que obra como Anexo 1 de este documento.

El material de apoyo utilizado en las exposiciones también fue proporcionado a los participantes en documento electrónico y se adjunta como Anexo 2.

Las lecturas con las que se trabajo durante el curso también se adjuntan a este documento como Anexo 3.

ANÁLISIS DEL PROCESO DE CAPACITACIÓN



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Los alumnos que participaron en el curso poseen la práctica forense dentro del proceso penal, por tanto el curso se enfocó principalmente a retomar los aspectos teóricos del proceso penal, así como al análisis del Código de Procedimientos Penales con lo que se buscó que los alumnos logren un mejor manejo del mismo y así tener las herramientas necesarias para enfrentar las distintas vicisitudes de los procesos penales que en su práctica diaria encuentran, de igual forma dentro del proceso del curso se les proporcionaron consejos prácticos para la realización de sus escritos, pruebas y demás trámites ante los juzgados y a través de las aportaciones en conjunto señalar las fallas en que pueden incurrirse y como mejorar cada aspecto de su redacción.

Al finalizar el curso los alumnos renovaron sus conocimientos del proceso penal, mejoraron el uso del Código de Procedimientos Penales; obtuvieron consejos prácticos para mejorar sus escritos de tramite dentro de los juicios y su práctica forense.

Los participantes en este curso mostraron interés en cada uno de los temas, preguntando y abonando con sus dudas al mejor análisis de los artículos del Código de Procedimientos Penales así como en los escritos que presentan ante el juzgador o Ministerio Público, quienes se mostraron más entusiastas en este sentido fueron los participantes de las Direcciones Municipales de atención a la mujer, colaborando de manera efectiva en cada una de las actividades y exposiciones del curso. Por ello con este curso de proceso penal, dichos participantes contarán con las estructuras de conocimiento así como con las herramientas y habilidades básicas para que los procesos penales que tramiten lleguen finalmente a un resultado favorable a sus defendidas.

Es importante precisar que las temáticas abordadas proporcionaron sin duda en los alumnos un cúmulo de herramientas e instrumentos con los cuáles desarrollaran de una mejor manera su labor como litigantes especialmente en los asuntos que involucren a las mujeres; el trabajo en conjunto de los participantes y profesores además logró un



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolucionario



GOBIERNO
FEDERAL

intercambio de experiencias e ideas que enriqueció en gran medida los conocimientos y habilidades de los participantes.

PROPUESTA DE RETROALIMENTACIÓN

Dentro del proceso del curso se pudo apreciar nuevamente el interés de los alumnos en la temática relacionada con el Juicio de Amparo, herramienta que dentro de los procesos penales es muy usual, permitiendo una mejor defensa de los derechos de las usuarias, por ello para una correcta conclusión de estos temas se sugiere la realización de un Curso de Amparo, en donde se aborden a detalle las formalidades, requisitos y trámites de dicho Juicio.

De igual forma se pudo apreciar la importancia que los alumnos mejoren la redacción y ortografía de sus escritos, ya que algunos de ellos redactan de manera poco clara lo que no permite lograr los objetivos dentro de su trámite, por ello debe trabajarse más en estos aspectos. El curso de proceso penal dejó en claro que los alumnos requieren mejorar en el conocimiento y aplicación del Código de Procedimientos Penales; de tal forma los próximos deben enfocarse en la aplicación práctica del Código, así como en técnicas de redacción y argumentación jurídica.

Así se propone para la continuidad de este tema, un curso de "Redacción y Argumentación jurídica", así como un curso de "Practica Forense Penal", con lo cual se lograría complementar los conocimientos explorados en este curso.

Finalmente el Despacho Jurídico Virgilio Martínez y Asociados, ofrecen su apoyo a los participantes de este curso para todo tipo de consultas y dudas que los alumnos externen respecto a las temáticas abordadas en el curso, con la disposición de continuar reforzando a los participantes en sus conocimiento sobre el proceso penal y así lograr la mejoría constante de su labor en patrocinio de las mujeres.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

El Despacho Jurídico Virgilio Martínez y asociados, agradece el esfuerzo del Instituto Estatal de las Mujeres para la realización de este curso.

Curso Derecho Procesal Penal
Nombre del profesor: Mtro. Virgilio Martínez Rivera
Objetivo General: El alumno aplicará y analizará el proceso penal regulado en el Código de Procedimientos Penales considerando los diversos Tratados Internacionales, leyes federales y estatales que integran el sistema de protección la violencia; con lo cual se le dotará de las herramientas de interpretación necesarias en la tramitación de los juicios

EVALUACION DE LA ASIGNATURA:	PORCENTAJE DE PONDERACIÓN
Asistencia	10%
Trabajos y participación	40%
Evaluación Final:	50%
Total	100%

Fecha	Sesión	Temas y Subtemas	Actividades de Aprendizaje



MÉXICO
2010
Revolución Independencia
Cuentan con Revolución



GOBIERNO FEDERAL

<p>25/Oct/2010</p>	<p>1</p>	<p>I Principios y garantías procesales A. Objetivo del proceso B. Legalidad C. Equilibrio D. Verdad histórica E. Consideración del ofendido F. Objetividad del Ministerio Público G. Inmediación I. Sujetos procesales A. Juzgador B. Ministerio Público C. Autoridades del estado y particulares D. Inculpado E. Defensor F. Ofendido G. Asesor legal del ofendido II. Competencia III. Formalidades IV. Despacho de los asuntos V. Colaboración procesal VI. Cateo y acceso a información reservada VII. Comparecencia y presentación ante las autoridades VIII. Comunicaciones IX. Audiencias X. Medidas de apremio y correcciones disciplinarias XI. Resoluciones</p>	<p>Exposición profesor Análisis artículos del Código de Procedimientos Penales. Análisis de Lecturas Taller Redacción de escritos diversos</p>
--------------------	----------	--	---



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolución



GOBIERNO FEDERAL

<p>26/oct/2010</p>	<p>2</p>	<p>PRUEBA</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Consideración general II. Admisibilidad III. Objeto IV. Verdad histórica y carga de la prueba V. Contradicción en la prueba VI. Inmediación en la prueba VII. Preservación VIII. Valoración <ul style="list-style-type: none"> A. Sistema general B. Prueba y resolución IX. Libertad de prueba X. Confesión XI. Inspección XII. Dictamen XIII. Testimonio XIV. Identificación, confrontación y reconocimiento XV. Careo XVI. Documentos XVII. Presunción XVIII. Indicio 	<p>Exposición alumnos Cuadro sinóptico de cada una de las pruebas en el proceso penal Taller de Ofrecimiento, Desahogo de pruebas en el proceso penal</p>
--------------------	----------	---	---



<p>27/Oct/2010</p>	<p>3</p>	<p>AVERIGUACIÓN PREVIA</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La averiguación previa en el derecho mexicano II. Denuncia y querrela III. Diligencias de averiguación previa <ul style="list-style-type: none"> A. Finalidad B. Inmediación C. Derechos del indiciado D. Conciliación E. Medidas precautorias IV. Asistencia médica V. Detención <ul style="list-style-type: none"> A. Consideración general B. Flagrancia C. Urgencia <ul style="list-style-type: none"> 1. Autoridad 2. Delito grave 3. Riesgo de sustracción a la justicia 4. Imposibilidad de obtener orden judicial D. Plazo de detención. VI. Elementos del tipo y probable responsabilidad VII. Conclusión de la averiguación previa <ul style="list-style-type: none"> A. Ejercicio y no ejercicio de la acción. La reserva B. Plazo para el ejercicio de la acción C. Impugnación del acuerdo del Ministerio Público VIII. Reparación de daños y perjuicios. Consideración preliminar 	<p>Exposición alumnos Análisis de lecturas y artículos del Código de Procedimientos Penales Taller de Redacción de Denuncias y Querellas.</p>
--------------------	----------	--	---



28/oct/2010	4	<p>PROCESO</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Instrucción II. Radicación III. Órdenes de aprehensión y presentación IV. Defensa adecuada V. Declaración preparatoria <ul style="list-style-type: none"> A. Etapa informativa B. Etapa declarativa VI. Conciliación VII. Auto de procesamiento <ul style="list-style-type: none"> A. Consideración general B. Plazos VIII. Auto de libertad IX. Segunda etapa de la instrucción X. Procesos ordinario y sumario <ul style="list-style-type: none"> A. Justificación B. Procedimiento ordinario <ul style="list-style-type: none"> 1. Desarrollo y plazos constitucionales 2. Actividad probatoria 3. Auto de apercibimiento e impulso 4. Cierre de la instrucción C. Procedimientos sumario y sumarísimo <ul style="list-style-type: none"> 1. Sumario 2. Sumarísimo 3. Obligatoriedad de la vía XI. Conclusiones XII. Sobreseimiento XIII. Audiencia de fondo XIV. Sentencia 	<p>Exposición alumnos Análisis de lectura Taller redacción de escritos en el proceso penal</p>
-------------	---	--	--



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolución



GOBIERNO FEDERAL

<p>29/oct/2010</p>	<p>5</p>	<p>IMPUGNACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reglas generales <ul style="list-style-type: none"> A. Recurrentes. Legitimación B. Consecuencias y objeto de los recursos C. Prueba y efectos D. Suplencia de agravios E. Ne reformatio in pejus F. Celeridad II. Revocación III. Apelación IV. Nulidad V. Reposición del procedimiento VI. Denegada apelación VII. Queja VIII. Anulación de la sentencia ejecutoria <p>LIBERTAD DEL INculpADO</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reglas generales II. Libertad provisional bajo caución <ul style="list-style-type: none"> A. Procedencia B. Garantía C. Obligaciones del liberado D. Revocación III. Libertad provisional bajo protesta IV. Libertad por desacreditación de pruebas <p>INCIDENTES</p> <p>PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p>	<p>Exposición profesor Análisis de lecturas y artículos del Código de Procedimientos Penales Taller Reparación del daño en el proceso penal.</p>
--------------------	----------	---	--

CONSTITUCIÓN Y NUEVO PROCESO PENAL

Salvador VALENCIA CARMONA*

SUMARIO: I. *Reforma judicial y nuevo proceso penal.* II. *Las iniciativas constitucionales.* III. *Los temas principales de la reforma.* IV. *El nuevo sistema acusatorio.* V. *Los principios del proceso penal.* VI. *Derechos del imputado.* VII. *Derechos del ofendido y de la víctima.* VIII. *Orden de aprehensión y auto de vinculación a proceso.* IX. *Precisiones procesales y terminológicas.* X. *El Ministerio Público.* XI. *Nuevo perfil del órgano jurisdiccional.* XII. *Mecanismos alternos de solución de controversias.* XIII. *Delincuencia organizada.* XIV. *Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

I. Reforma Judicial y Nuevo Proceso Penal

En una democracia cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Es este el fundamento y el valor del tema de la reforma judicial, que ha cobrado gran actualidad y logrado un consistente desarrollo en los terrenos tanto doctrinal como práctico. Ciertamente, queda largo trecho por recorrer para que los tribunales y los hombres que lo sirven respondan a las expectativas que esperamos de ellos, para superar la rutina, la indiferencia y los intereses creados, es imperativo redoblar esfuerzos y multiplicar acciones.

En las más diversas latitudes existe preocupación por la reforma judicial, mas se ha diversificado y adquirido singular vigor en los países latinoamericanos, incluso en algunos de ellos ha tenido avances notables.

La reforma judicial latinoamericana no se ha detenido en el mero aspecto normativo, sino que contempla, entre otros aspectos, la formación y capacitación judicial, la autonomía e imparcialidad de los órganos judiciales, la infraestructura física e institucional, los medios de allegarse más recursos, la administración y modos gerenciales del servicio judicial, la participación de la sociedad en tan trascendentes actividades.¹

Como se observa, bajo la expresión reforma judicial se abarcan múltiples y heterogéneos aspectos y problemas, pero es quizá en el proceso penal donde se han venido reclamando con más insistencia transformaciones a fondo.

En el terreno procesal penal, la tendencia de la reforma judicial apunta en los países latinoamericanos a ciertas notas que pueden calificarse de comunes o generales: sustitución del sistema inquisitivo por uno de carácter acusatorio; instauración de los juicios orales; separación de funciones entre la investigación y el juzgamiento; investigación a cargo del Ministerio Público; creación de jueces de control de la investigación, distintos del tribunal que juzga y del juez a cargo de la ejecución; mejoramiento del sistema de defensoría pública y de los derechos del inculcado y de la víctima.

Se ha venido dando también en México respuesta, en mayor o menor medida, a los retos que plantea la reforma judicial, así se constata en las diversas reformas hechas al proceso penal en la Constitución federal y en ordenamientos locales. Los preceptos relativos al proceso penal, que — salvo ajustes menores— habían permanecido inalterados desde que se expidió el texto de 1917, han sufrido en los últimos años modificaciones en 1993, 1996, 1998, 2000, 2005 y 2008.

Sin embargo, pese a los diversos e innegables esfuerzos efectuados desde hace varios años para modernizar el proceso penal mexicano, no se han podido superar las deplorables condiciones que perviven en dicho proceso, de ahí que en este ámbito la reforma se haya tornado acuciante e imperativa.

Conocidos y sufridos por la ciudadanía son los males que aquejan a nuestro proceso penal, entre los más lacerantes destacan: un proceso que se caracteriza por el asfixiante papeleo, que

entorpece la espontaneidad y la libre valoración en algunos medios de prueba; el escaso o nulo contacto del juez con el inculpado, que delega con frecuencia esa tarea al secretario o incluso en el escribiente de la mesa; el desmesurado poder del Ministerio Público, que provisto del monopolio de la acción penal determina de manera casi excesiva el curso de la averiguación previa, y en consecuencia el destino del imputado; el deficiente desempeño de los defensores públicos o de "oficio", que hacen difícil e ineficaz el acceso a la justicia de las mayorías y privilegian a los que pueden pagar abogados eficaces; el casi nulo acceso de las víctimas al proceso, así como a la reparación del daño que procede de manera excepcional; los lentos procesos penales y el abuso de la prisión preventiva, con la consecuente saturación de los establecimientos penitenciarios.

A todo ello obedece y al propio clamor público la reforma procesal penal de 2008. Esta reforma puede llegar a significar el efectivo tránsito de un sistema en el que subsisten diversos matices inquisitorios hacia un moderno sistema acusatorio. Se trata de una reforma que merece el reconocimiento general; no debe regatearse el mérito a los legisladores que la hicieron posible; cierto también que la reforma tiene deficiencias técnicas y es perfectible, pero puede servir de instrumento para estimular y actualizar nuestro proceso penal.

II. Las Iniciativas Constitucionales

La reforma constitucional del proceso penal de 2008 ha sido producto de un proceso detenido, plural y de acercamientos progresivos hacia el consenso. Efectivamente, esta reforma a la norma primaria fue precedida de múltiples iniciativas que no llegaron a fructificar, pero que sirvieron de útiles antecedentes para el proyecto definitivo, nos referiremos brevemente a ellas en la imposibilidad de conocerlas en detalle.

De este modo, en 2004 se presentaron dos iniciativas que no llegaron a dictaminarse. En 29 de marzo de ese año, el entonces presidente Fox presentó una iniciativa que puede calificarse de claroscuros, en tanto declaraba su propósito de instaurar un nuevo proceso acusatorio, pero exhibía también diversos resabios inquisitorios. Poco después, el diputado Miguel Ángel García Domínguez, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, presentó a su vez una iniciativa que describió la larga trayectoria del proceso penal inquisitivo, así como presentó un diagnóstico y propuestas para la reforma de la justicia penal.²

El tema de la reforma del proceso penal continuó vivo en el debate nacional, pero fueron ahora diversas entidades federativas que emprendieron interesantes y novedosos experimentos. Para introducir un juicio de marcado carácter acusatorio y oral, se reformaron los Códigos de Procedimientos Penales de Nuevo León, 28 de julio de 2004, así como del Estado de México, enero de 2006, en tanto que se expidieron nuevos códigos en la materia en Chihuahua, junio de 2006 y Oaxaca, publicado el 9 de septiembre de 2006. Otros estados de la República siguieron ese derrotero. Se trató de un acontecimiento jurídico encomiable, los estados que usualmente esperaban la inspiración central, se colocaron ahora como pioneros para favorecer una nueva justicia penal.³

A su turno, los poderes ejecutivo y legislativo federales otorgaron prioridad al tema y presentaron distintas iniciativas.

En este sentido, el 13 de marzo de 2007, el presidente Felipe Calderón presentó una iniciativa de reforma penal ante la Cámara de Senadores, que si bien hacía una declaración de principio a favor de un sistema penal acusatorio y de la oralidad, concedió mayor importancia a diversas medidas de política criminal y para enfrentar la delincuencia organizada, fenómeno que no ha podido detenerse y que está desafiando a las instituciones encargadas de la seguridad.

Por su parte, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión legisladores de distintos partidos políticos presentaron diez iniciativas que motivaron y condujeron a una reforma todavía

más profunda del proceso penal. Las referidas iniciativas fueron objeto de dictamen por ésta Cámara el 10 de diciembre de 2007.⁴ Con motivo de la aprobación de éste dictamen, se entabló en 2008 un intenso diálogo e intercambio de minutas entre las Cámaras de Diputados y Senadores, que condujeron a la aprobación en esta última del proyecto definitivo de reforma el 28 de febrero del año referido,⁵ mismo que a su vez fue también aprobado sin modificaciones por las legislaturas locales. La reforma procesal penal constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

Puede afirmarse que la reforma del proceso penal ha sido, en general, bien acogida y despertado muchas esperanzas en los mexicanos. Sin embargo, precisa señalar también que varias de las modificaciones constitucionales aprobadas han suscitado también críticas y riesgos que deben considerarse. Se trata de una reforma calificada como de luces y de sombras, para que aquéllas puedan iluminar nuevos senderos en el proceso penal, se requiere todo el respaldo del Estado mexicano, un trabajo tesonero en la legislación secundaria y adecuado proceso de implementación.

Entre los aciertos de la reforma pueden destacarse los siguientes: nuevo proceso acusatorio y oral; principios procesales modernos y democráticos; derechos del imputado mejor definidos; derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados; incorporación de los jueces de control y de sentencia; mecanismos alternos para la solución de controversias; mejoramiento del sistema de defensoría pública; atenuación del monopolio de la acción penal del Ministerio Público, con criterios de oportunidad y acción privada.

Se han señalado también algunos riesgos evidentes: el descenso del estándar probatorio para la orden de aprehensión y en el ahora llamado auto de vinculación a proceso; los poderes todavía excesivos del Ministerio Público, sin haberse pronunciado sobre su tan necesaria autonomía; la ambigüedad respecto de la prisión preventiva y la desaparición de la libertad provisional bajo caución; la duración de los procesos penales que se mantiene dentro de los mismos parámetros; el régimen establecido para la delincuencia organizada, que de excepcional puede expandirse en el proceso penal.

Los desafíos para implementar un sistema penal acusatorio y oral serán enormes, la comunidad nacional y en particular la comunidad jurídica deberán estar muy alertas. Indudablemente, en esta gran tarea jurídica para la que se ha señalado un plazo de ocho años, las legislaturas federal y locales tendrán una responsabilidad crucial y definitiva, de ellas dependerá que los códigos de procesos penales que se expidan para adecuarse a la reforma sean resultado de un debate inteligente, abierto y constructivo.

Habrá que estar muy pendientes; sin embargo, de la manera en que se lleve a cabo la reforma, pues como bien apunta Vargas Viancos, en varios de los países latinoamericanos las reformas procesales penales fueron hechas sin prever los cambios organizacionales necesarios para su funcionamiento, su requerimiento de personal, las nuevas condiciones de infraestructura necesarias, sobre todo se careció de una estrategia de implementación que permitiera monitorear el proceso y hacer los ajustes correspondientes; especialmente relevante fue la desatención al cambio cultural que tales reformas entrañan.⁶

III. Los Temas Principales de la Reforma

Como se expresó en los dictámenes legislativos, la reforma constitucional en materia procesal penal obedece a la necesidad de establecer un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, en virtud de que la actual tiene serios problemas de diseño y operativos que lo hacen ineficiente e injusto. Se requiere por ello transitar de un proceso inquisitivo a un proceso penal acusatorio y predominantemente oral. Se confía que la reforma permitirá al Estado mexicano

suministrar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los sectores políticos y sociales reconocen.

Los principales aspectos de la reforma se pueden sintetizar de la manera siguiente: *a)* establecimiento del proceso acusatorio; *b)* principios procesales; *c)* derechos del imputado; *d)* derechos del ofendido y de la víctima; *e)* orden de aprehensión y auto de vinculación a proceso; *f)* precisiones procesales y terminológicas; *g)* modificaciones al Ministerio Público; *h)* nuevo perfil del órgano jurisdiccional; *i)* mecanismos alternos de solución de controversias; *j)* delincuencia organizada; *k)* sistema nacional de seguridad pública.

IV. EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO

Se han establecido en la Constitución los principales elementos para un sistema penal acusatorio y oral, que se corresponda con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo. El modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16 a 21 de la Constitución general de la República.

En el artículo 20 constitucional se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal. En este precepto, como en detalle se verá más adelante, se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, se enuncian, asimismo, los principios, las características y los derechos de las partes en el mismo. Tales determinaciones es preciso insertarlas en la concepción del proceso acusatorio su sentido moderno, en el que la oralidad actúa como una característica predominante, dado que no puede prescindirse en ningún sistema procesal de pruebas y evidencias escritas.

Para entender el sistema acusatorio es preciso confrontarlo con el sistema inquisitorio, ambos de lejano origen histórico pero con repercusiones hasta nuestros días.⁷

El sistema acusatorio se desenvuelve entre los griegos y romanos, aunque renace en la época moderna. Se caracterizó por el poder de acusación privado, igualdad entre las partes, oralidad y publicidad del debate, apreciación libre de los elementos de convicción, continuidad en el procedimiento y conclusión de éste en vía de síntesis.

Por su lado, el sistema inquisitivo tuvo un origen canónico y monárquico, predominó en el proceso común europeo de los siglos XII al XVII. Este sistema era esencialmente escrito, falto de intermediación, prevalecía el secreto y la dispersión de los actos procesales, había monopolio de la acusación y el juez actuaba dentro del régimen de prueba legal.

Como a ambos sistemas se les señalaron ventajas y defectos surgieron también en diversos países los denominados sistemas mixtos.

En tales circunstancias, cuando la norma constitucional declara que el proceso penal será acusatorio y oral, se inserta en la tendencia hacia un derecho penal democrático, iniciada después de la Revolución Francesa y que ha sido un esfuerzo continuado para corregir los excesos del sistema inquisitivo. Esta tendencia aspira a instituir un proceso acusatorio predominantemente oral, público, con intermediación entre los sujetos procesales, concentración de los actos del proceso y valoración de la prueba conforme a la sana crítica.⁸ Desde luego ello no implica —y precisa insistir— que deje de haber constancia escrita de las diferentes actuaciones judiciales, así como que desaparezcan las pruebas documentales u otros medios de convicción similares.

Ahora bien, el sistema acusatorio, como bien lo dice Binder, se propone establecer "una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados".⁹ Así se han delineado en los dictámenes de los legisladores y en las normas constitucionales los nuevos papeles que deben jugar los actores en el proceso: el Ministerio Público deberá desempeñarse ahora sólo como parte acusadora, con versátil actuación y

estrategia en sus tareas; la defensa requerirá mejorar, para ello los defensores públicos gozarán de adecuado estatus constitucional y a los defensores privados se les exigirá mayor profesionalidad; el órgano jurisdiccional será menester que actué como un efectivo director del proceso, al inicio controlará y supervisará la instrucción, después asumirá las tareas del juzgamiento con distinto titular; en fin, en el centro de la escena, el imputado y el ofendido ejercerán sus correspondientes derechos.

Es verdad que se sentaron las bases para un proceso penal acusatorio en la nueva regulación de los artículos 16 a 20 constitucionales, aunque todavía quedaron en dicho proceso rasgos inquisitivos importantes. Obviamente, los contornos definitivos dependerán en mucho de la legislación secundaria que se expida para implementar la reforma constitucional, que ojalá supere las ambigüedades y errores técnicos que se perciben en el texto que entró en vigor, mismos que se comentarán más adelante.

No solo eso, para que los nuevos roles de los actores del proceso penal puedan asumirse con éxito, se requiere de profundos cambios en varios aspectos, así en la infraestructura material y administrativa, en el andamiaje institucional y en los recursos humanos, en los propios miembros del foro y en los usuarios del servicio. Es indispensable también para tales cambios actualizar nuestra cultura jurídica; construir un nuevo paradigma para la enseñanza procesal en las facultades de derecho, así como en la formación y capacitación de los operadores judiciales.¹⁰

Los cambios deben aportar defensores preparados para la oralidad y la negociación, agentes del Ministerio Público que sean eficaces investigadores y manejen con propiedad los criterios de oportunidad, así como jueces que dirijan de manera efectiva el proceso y no se aíslen en la comodidad de su despacho. Obviamente, todos estos perfiles en los actores procesales solo pueden obtenerse si el paradigma de la enseñanza legal y de la carrera judicial se modernizan y renuevan de manera radical.¹¹

V. Los Principios del Proceso Penal

En el artículo 20 constitucional, en el encabezado y en el apartado A, se recogen los principios generales, alternativos y específicos del proceso penal. El sistema acusatorio se consagra expresamente al empezar el referido precepto, donde se señala: "El proceso penal será acusatorio y oral". En seguida, se expresa que el proceso penal "se regirá por los principios de publicidad, concentración, continuidad e intermediación". Más adelante, el apartado A titulado "De los principios generales" recoge varios de esos principios, introduce otros y también disposiciones procedimentales.

Para entender mejor la parte inicial y el propio apartado A del artículo 20 constitucional se requieren de algunas explicaciones adicionales

Precisa advertir, en primer lugar, que existen diversos puntos de vista y muchas divergencias sobre los principios generales del proceso. Como quiera, puede decirse que usualmente han sido conceptuados como "criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma implícita o explícita en el ordenamiento procesal".¹² Tales principios dan forma y carácter a los sistemas procesales y son resultado de una larga evolución histórica, en otras palabras, "son reglas que dominan, encauzan, explican el proceso. Reglas derivadas de la ciencia y de la experiencia".¹³

Se han vertido distintas clasificaciones de los principios generales.¹⁴ Así es conocida la siguiente clasificación: principios básicos, que son los comunes a todas las ramas del derecho procesal; particulares, que se orientan hacia un sector del derecho procesal; alternativos, que representan generalmente una opción (oralidad o escritura, intermediación o mediatez, etcétera). Se suele también hablar de principios políticos y técnicos del proceso, aquéllos establecen o dominan la orientación del enjuiciamiento y los segundos son reglas para la organización práctica del proceso.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Un primer asunto consiste en dilucidar si el principio de oralidad es tal o una simple característica del proceso como dice el legislador, aunque nos parece que pueden ser las dos cosas. Efectivamente, los principios de oralidad y de escritura se les ha denominado alternativos, en cuanto si en un proceso predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita rige el principio de oralidad, como se pretende ahora que suceda en el proceso penal, pero si prevalece el empleo de la palabra escrita sobre la hablada rige el principio de la escritura, como así sucede en los juicios ejecutivos mercantiles. En otros términos, el legislador mexicano ha optado en la reforma procesal penal a favor de que prevalezca el principio de la oralidad y ahora el proceso penal que se implante tendrá la característica de ser predominantemente oral.

Los principios que se enuncian también en el encabezado del artículo 20 constitucional pueden calificarse, en nuestra opinión, de básicos o políticos, en virtud de que pueden aplicarse a cualquier sistema procesal penal, como enseguida se percibe: *a)* principio de publicidad, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público; *b)* principio de contradicción, las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso; *c)* principio de concentración, el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal; *d)* principio de continuidad, la presentación, recepción, y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos previstos por la ley.

Finalmente, en el apartado A se encuentran principios generales, principios particulares para el proceso penal y algunas disposiciones complementarias, así tenemos: *a)* principio de la verdad histórica, porque el proceso penal tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos", fracción I; *b)* se reitera el principio de inmediación y se introduce el postulado de que la valoración de la prueba debe realizarse de manera libre y lógica, esto es, la valoración razonada o de la sana crítica, fracción II; *c)* se dispone que en la sentencia solo se consideren como pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio, con excepciones para la prueba anticipada, fracción III; *d)* se ratifican los principios de publicidad, oralidad y contradicción, así como la separación del juicio en dos etapas, fracción IV; *e)* principio de igualdad de armas para la acusación y la defensa, pero dejando la carga de la prueba a la primera, fracción V; *f)* principio de imparcialidad y regla preventiva contra la práctica de que ningún juzgador puede tratar asuntos que están sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, fracción VI; *g)* terminación anticipada del proceso penal, fracción VII; *h)* el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, fracción VIII; *i)* nulidad de la prueba lícita, fracción IX, y *j)* los principios procesales se observarán también en las audiencias preliminares al juicio, fracción X.

VI. Derechos del Imputado

Para estar acordes con el nuevo proceso acusatorio se han también reformulado y enriquecido los derechos del imputado en el apartado B del artículo 20 constitucional.

Los derechos del imputado a que se refiere el apartado B son los siguientes: *a)* presunción de inocencia, esto es, que la culpa y no la inocencia de un imputado debe ser demostrada, este derecho aunque no estaba expresamente establecido en el texto constitucional, se consideraba implícito en éste y se había aceptado en diversos instrumentos internacionales, fracción I; *b)* derecho a guardar silencio, el imputado puede declarar cuando lo desee, sin que el silencio sea indicio de culpabilidad en su contra, fracción II; *c)* derecho a que se le informe en su detención, como cuando comparece ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, fracción III; *d)* derecho de ofrecimiento de pruebas y auxilios para desarrollarlas, fracción IV; *e)* derecho a ser juzgado en audiencia pública por un órgano

jurisdiccional unitario o colegiado, fracción V; f) derecho a la información, es decir, que le sean facilitados todos los datos que se soliciten para su defensa y que consten en el proceso, fracción VI; g) plazo razonable para el juicio, se preserva la regla de que el imputado sea juzgado antes de cuatro meses cuando se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años y antes de un año si excede de ese tiempo, fracción VII; h) defensa adecuada por abogado, eliminándose la tradicional figura de la persona de su confianza, fracción VIII; i) limitaciones para la prisión preventiva, no puede prolongarse por falta de honorarios u otra prestación de dinero, no puede exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley para el delito que motiva el proceso, no puede ser superior a dos años salvo que se haya prolongado por el ejercicio de derecho de defensa del imputado, fracción IX.

Una precisión pertinente hace el magistrado Ojeda Bohórque¹⁵ sobre el derecho del imputado previsto en la fracción VII, apartado B, del artículo 20 constitucional, en el sentido de que si la duración de los procesos penales fue un argumento para cambiar el sistema anterior, los plazos máximos para que un imputado sea juzgado no solo se dejan tal cual estaban antes, sino que contradictoriamente en la fracción IX del propio apartado B se dice que la prisión preventiva podrá durar todavía más, hasta dos años.

Otra precisión adecuada se refiere a la desaparición de la libertad bajo caución en el apartado B del artículo 20 constitucional. A este respecto juzgadores federales han apuntado que con la supresión de dicha libertad caucional desaparece no solo una garantía individual, sino un derecho humano establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que necesariamente tendrá que regular la ley secundaria para evitar la prisión preventiva, tal vez de manera diferente, pero tendrá que establecer una figura similar.¹⁶

VII. Derechos del Ofendido y de la Víctima

Al ofendido y en general las víctimas, que se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Se pretendió por el legislador dar reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito del legislador es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado.¹⁷

Se ha dedicado el apartado C del artículo 20 constitucional para señalar los derechos del ofendido y de la víctima: a) recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal, fracción I; b) coadyuvar con el Ministerio Público, intervenir en juicio e interponer recursos legales, fracción II; c) recibir atención médica y psicológica de urgencia, fracción III; d) de reparación del daño, con el agregado de que la víctima u ofendido puede también solicitarlo directamente, así como con la indicación de que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido un fallo condenatorio, fracción IV; e) resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sea menor de edad o se trate de delitos en que sea necesaria su protección, fracción V; f) derecho a solicitar medidas cautelares y providencias para protección y restitución de sus derechos, fracción VI; g) derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, suspensión del procedimiento u omisiones del Ministerio Público en la investigación de delitos, fracción VII.

Íntimamente ligado con el apartado C que hemos analizado está el artículo 17 constitucional, párrafo sexto, que ha previsto establecer un sistema integral de defensoría pública, servicio que demanda cualquier proceso acusatorio para funcionar con eficacia y que indudablemente fortalecería los derechos de las víctimas. Precisamente, en el referido párrafo sexto, se dispone ahora que la Federación, los estados y el Distrito Federal, deberán garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población; asegurarán asimismo las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, cuyos emolumentos no pueden ser menores de los que corresponden al Ministerio Público.

VIII. Orden de Aprehesión y Auto de Vinculación a Proceso

Un tema preocupante es el descenso del "estándar de prueba" para librar las órdenes de aprehensión y los autos de vinculación a proceso (antes llamados de "formal prisión", expresión que el legislador estimó correctamente de cuño inquisitorio y eliminó). En los dictámenes legislativos se expresó que exigir la tradicional comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para ambos eventos procesales, era demandar un estándar probatorio excesivo, por lo cual solo bastaban ciertos datos de que se ha cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De esta manera, en el artículo 16, párrafo segundo, se indica ahora que solo la autoridad judicial podrá librar la orden de aprehensión, siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale y sancione como delito con pena privativa de libertad, así como "obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el iniciado lo cometió o participó en su comisión". Esta modificación constitucional es cuestionable y puede ser riesgosa, en virtud de que en el nuevo contexto Ministerio Público y jueces de control pueden volver tan laxa la exigencia para emitir la orden de aprehensión que faciliten atentados contra la libertad y los derechos humanos, amén de que las expresiones cuerpo del delito y probable responsabilidad tenían un significado semejante al que ahora se utiliza en la norma constitucional.

Se ha modificado en el artículo 19 constitucional la expresión auto de formal prisión para sustituirla por la de auto de vinculación a proceso. Para la expedición de este auto de vinculación señala el mencionado precepto, en su primer párrafo, se requiere como en la orden de aprehensión, que existan "datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".

Según el legislador la expresión auto de formal prisión implicaba la idea de una coacción, que por lo general llevaba aparejada alguna afectación de derechos, por ello decidió variarla por la de auto de vinculación a proceso. Es cierto que ésta expresión quizá suena mejor a un oído lego, pero técnicamente es inapropiada como lo ha señalado el distinguido jurista Sergio García Ramírez, cuyo volumen sobre la reforma constitucional reciente es de consulta obligada, porque hablar de que alguien se haya "vinculado a un proceso, esto es, relacionado, asociado, ligado a él, es por lo menos equívoco", en virtud de que están relacionados con el proceso no sólo el inculpado, sino "el propio juzgador, el Ministerio Público, el defensor, los sujetos de la prueba, etcétera".¹⁸

Desde otro punto de vista, precisa también advertir que en la regulación constitucional anterior se distinguían con claridad dos momentos procesales, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, para los cuales se exigía distinto nivel probatorio, ahora en el nuevo texto se piden los mismos requisitos para ambos eventos procesales, con lo cual la conocida frase de que un vaso de agua o un auto de formal prisión no se le niega a nadie, puede convertirse en práctica todavía más cotidiana. Déjese tomar en cuenta que un auto de vinculación a proceso tiene implicaciones mucho más serias para el indiciado y sus derechos humanos, además, debe considerarse también que en el intervalo de las setenta y dos horas podrían haberse recibido pruebas favorables a éste

o alguna excluyente de incriminación, y que no necesariamente serían eficaces porque se exige el mismo estándar probatorio para el referido auto de vinculación y la orden de aprehensión.

IX. Precisiones Procesales y Terminológicas

Se han también deslindado algunos conceptos procesales y hecho algunas precisiones terminológicas.

Para explicitar el concepto de flagrancia, el legislador quiso señalar su alcance que comprende desde el momento de la comisión del delito hasta el periodo inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado, esto es, dicho concepto abarca ahora tanto la flagrancia propiamente dicha como la denominada cuasi flagrancia, no así la flagrancia equiparada que otorga plazos más largos y da lugar a abusos de la autoridad. De éste modo, en el artículo 16 constitucional, párrafo cuarto, se dice ahora que "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", con la obligación para dicha persona de ponerlo a disposición de la autoridad sin demora. Se ha previsto que existirá un registro inmediato de la detención.

Para la orden de cateo se otorga ahora mayor facilidad, pues en el párrafo décimo del artículo 16 constitucional, se ha suprimido el término "escrita" que antes se requería para dichas órdenes. El propósito del legislador es darle celeridad en la resolución de los pedimentos que el Ministerio Público hace al juez para estas medidas cautelares, por ello se visualiza que puedan ser en forma oral, sin perjuicio de que el documento respaldo de la autorización puede enviarse al mismo tiempo o de forma diferida para constancia.

En las comunicaciones privadas que son inviolables, párrafo onceavo del artículo 16, se ha establecido una excepción para cuando sean aportadas en forma voluntaria por los particulares que participen en ellas, en éste caso el juez valorará su alcance siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún otro caso, se agrega, se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Se han establecido en el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, nuevas reglas para la prisión preventiva, ésta se permite que la solicite ahora el Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado está siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Se pretende mediante estas nuevas reglas desterrar el abuso de la prisión preventiva, que había crecido todavía más con la introducción del sistema de delitos graves, que prácticamente "colonizó" los ordenamientos penales, situación que se propone remediar a través de aplicar la prisión preventiva solo en el caso de los delitos de delincuencia organizada y de los delitos graves que se enumeran en la norma constitucional.

Se ha recogido también el principio de la determinación de la pena en el artículo 22 constitucional, primer párrafo, donde se indica que "Toda pena debe ser proporcional al delito que sanciones y al bien jurídico protegido", se pretende con ello que el legislador secundario, al momento de determinar las penas, busque la congruencia entre la sanción y la importancia del bien jurídico que se tutela, así, entre mayor sea la afectación, la pena deberá ser mayor y viceversa.

Se hicieron varias precisiones terminológicas en el artículo 18 constitucional. En el párrafo primero de dicho precepto se sustituyó la expresión "pena corporal" por la de "pena privativa de libertad", en razón de que aquella expresión comprendía tanto la pena privativa de la libertad como la pena de muerte, habiéndose esta última erradicado. En el párrafo séptimo del propio artículo se ha cambiado la denominación de reo por sentenciado, por tratarse de un vocablo infamante y para adecuar la terminología constitucional a los tratados internacionales. Por último, también se ha



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

substituido, y no para mejorar, en el segundo párrafo del mismo artículo la expresión "readaptación social" por "reinserción social", aquella tenía un contenido más generoso e implicaba mayor responsabilidad para el Estado, en tanto que ésta implica el solo hecho de que el sentenciado se incorpora de nuevo a la sociedad.

X. El Ministerio Público

Un aspecto de la reforma que despierta preocupación y deja pendientes es el Ministerio Público, institución que desde implantada pretendió corregir los abusos de los jueces instructores decimonónicos. Infortunadamente, la institución ministerial no ha dado en la práctica los resultados apetecidos, su eficacia en la investigación por múltiples razones ha sido más que deficiente, además, provisto de excesivas facultades en la averiguación previa, a su voluntad queda el curso de ésta y el propio destino de cualquier indiciado.

Aunque el legislador en la reforma constitucional que se comenta afirmó que se pretendía disminuir "el protagonismo" del Ministerio Público, así como corregir que la averiguación previa se haya convertido en un "mini juicio", sus propósitos no llegaron del todo a la norma, antes bien con las facilidades que se le brindan ahora para obtener la orden de aprehensión, el descenso de los estándares de prueba para la formal prisión, así como los criterios de oportunidad que se le han otorgado, puedan hacerlo todavía una figura más poderosa e incluso temible.

Ojalá que la legislación secundaria que se emita logre conformar la figura de un Ministerio Público renovado, que mejore su trabajo en la investigación y se convierta en un eficaz acusador y representante social. Ojalá también que los contrapesos al Ministerio Público, representados en el juez de control y en un moderno sistema de defensoría logren también el ansiado equilibrio procesal.

Para el ejercicio de la acción penal y para librar la orden de aprehensión, como ya lo dijimos, mucho se ha criticado el propósito del legislador de descender el "estándar de prueba", ahora solo basta que "obren datos" de que se ha cometido un hecho señalado como delito y que "exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o haya participado en su comisión". Para descender el referido estándar de prueba, el legislador enderezó sus críticas a la reforma que exigió comprobar los elementos del delito por su elevado nivel probatorio, así como la noción de cuerpo del delito por las disparidades que tal concepto originó, aunque cabe señalar que tal concepto era ya claro para la jurisprudencia y la doctrina mexicana. El poder que se concede al Ministerio Público para ejercitar la acción penal y para obtener las órdenes de aprehensión con un nivel probatorio mucho más bajo, puede dar lugar en la práctica a frecuentes y serios abusos.

Una facultad novedosa y de suma importancia es la contemplada en el artículo 21, párrafo séptimo, que indica que el Ministerio Público "podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal en los supuestos y condiciones que fije la ley". Esta reforma se hizo con el propósito según el legislador de atenuar el principio de "oficiosidad" (en realidad de legalidad), para evitar la sobrecarga del sistema de justicia en delitos menores, mismos a los que se aplicarían los criterios de oportunidad, en tanto los recursos disponibles se aplicarían para perseguir los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Si bien este propósito puede tener justificación, el evidente peligro es que bajo estos criterio de oportunidad el Ministerio Público se torne aún más protagónico y pueda incluso negociar impunidades, habrá que ser muy escrupulosos en la regulación de dichos criterios.

Otra facultad también novedosa es la acción penal privada que se contempla en el párrafo segundo del artículo 21, en el cual después de ratificar que el titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales es el Ministerio Público, se expresa "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial". Mediante esta nueva facultad se pretende atenuar el monopolio de la acción penal de que ha gozado tradicionalmente

al Ministerio Público, para que la persecución procesal en ciertos delitos que pueden llamarse "privados", dependa en mayor medida del interés del ofendido, y no del Ministerio Público, que orientará sus esfuerzos hacia la persecución de delitos en lo que el interés general prevalece.

Finalmente, un pendiente innegable que deja la reforma es no haberse ocupado de la autonomía del Ministerio Público, institución que en tanto carezca de independencia para el ejercicio de sus funciones dependerá en mucho de distintas influencias. Desde hace tiempo se ha venido pugnando por la autonomía de las procuradurías, cuyos titulares tienen una dependencia demasiado estricta del presidente de la república y de los gobernadores de los estados, hay general consenso que tanto para el nombramiento como para la remoción de los procuradores deben establecerse procedimientos mucho más abiertos y que garanticen mayor independencia a dicha institución.¹⁹

XI. Nuevo Perfil del Órgano Jurisdiccional

Ha adquirido el órgano jurisdiccional un nuevo perfil, ahora se desdobra en juez de control y juez de sentencia. Actuará el juez de control hasta el auto ahora llamado de vinculación a proceso, en tanto que ante el juez de sentencia se producirá el debate oral, se desahogarán las pruebas y se pronunciará la resolución correspondiente. El texto constitucional, desafortunadamente, amplio en muchos sentidos, no delinea tales aspectos procesales de manera precisa; tampoco menciona dicho texto al juez de ejecución aludido en los trabajos legislativos previos.

Pese a ello, es un acierto plausible de la reforma constitucional haber introducido la figura del juez de control, para supervisar la legalidad y mantener el equilibrio de las partes en el proceso. Esta figura tiene sus antecedentes en el juez instructor europeo,²⁰ y más cercanamente en el juez de garantías chileno y otras figuras similares de otros países latinoamericanos, aunque con ciertas diferencias.²¹

Los jueces de control, como se expresa en el artículo 16, párrafo décimo tercero, se establecerán en los poderes judiciales del país, tanto en el orden local como en el federal, desempeñarán una doble función, de garantía y de conocimiento.

En su función de garantía, como se expresa en el artículo 16, párrafo décimo tercero, tales jueces resolverán "las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de la investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos". Dentro de este mismo cometido, los jueces de control se ocuparán también de las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para también de esa manera salvaguardar los derechos de las partes.

Pero a los jueces de control les corresponderá también una función de conocimiento, que sería sustanciar las audiencias preliminares al juicio (incluidos los procesos abreviados), obviamente también intervendría cuando hubiese composición entre el inculpado y la víctima para resolver el litigio penal. Si así no fuese, el juez cerraría la instrucción y formularía la acusación correspondiente, mediante el auto ahora llamado de vinculación a proceso y que abriría la etapa de juicio.

En la etapa de juicio corresponde intervenir al juez de sentencia, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, mismo que es menester no haya conocido del juicio previamente. Ante este juez de sentencia se presentarían los argumentos y los elementos probatorios de manera pública, contradictoria y oral. Las sentencias, señala el artículo 17 constitucional, párrafo IV, que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

En síntesis, la tarea del juez en el proceso penal será ahora más compleja y delicada. Habrá un juez de control en los poderes judiciales federales y locales que, por una parte, garantiza de que las medidas cautelares y otras que solicite el agente del Ministerio Público se controlan conforme a la ley, y por otra, que le incumbe efectuar los actos procesales necesarios para preparar el juicio, a través de audiencias preliminares que conducen al auto de vinculación a proceso o al de libertad. Por otra parte, en cuanto a la etapa de juicio se celebra ante un juez diferente, que no debe haber conocido del caso, como lo previene el artículo 20 constitucional, inciso A, fracción IV; ante éste juez de sentencia la presentación de documentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

XII. Mecanismos alternos de solución de controversias

Otra innovación muy meritoria de la reforma se encuentra en el artículo 17 constitucional, párrafo tercero, en el cual se precisa: "que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que se requerirá supervisión judicial".

Los mecanismos alternos principales que vienen aplicándose en los procedimientos orales que están en vigor en los códigos locales son los siguientes: a) criterios de oportunidad, que se aplican a hechos ilícitos de menor jerarquía y que no afectan el interés público; b) juicio abreviado, cuando el imputado admite el hecho ilícito que se le atribuye, sea solicitado por el Ministerio Público en la audiencia donde se dicta el auto de vinculación a proceso y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido; c) acuerdos reparatorios, que consisten en un pacto o arreglo entre el imputado y la víctima, que se aplican sobre todo en los delitos culposos o de contenido patrimonial; d) suspensión del proceso a prueba, en el cual el juez fija el plazo y las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso y aprueba el plan de reparación del daño propuesto por el imputado, si transcurre el plazo sin que la suspensión haya sido revocada, se extingue la acción penal y el tribunal dicta el correspondiente sobreseimiento.²²

XIII. Delincuencia Organizada

Se ha establecido un régimen jurídico de excepción para la llamada delincuencia organizada, mismo que ahora se define en el artículo 16 constitucional, párrafo octavo, entendiéndola como "una organización de hecho de tres o más personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia". Se adicionó también la fracción XXI del artículo 73 para dar atribución al Congreso Federal para legislar en materia de delincuencia organizada, con lo cual dicha materia se federaliza y las entidades federativas no podrán legislar en este aspecto.

Cuando se actualice la delincuencia organizada se permiten ahora constitucionalmente una serie de medidas restrictivas, régimen especial que ha sido calificado de un sistema penal de "dos velocidades" o de "doble justicia penal"; habría entonces un sistema general garantista democrático y preponderantemente acusatorio y un sistema menos garantista, menos democrático y parcialmente acusatorio para combatir a la delincuencia organizada. Los problemas que plantea este doble tratamiento es que este derecho del enemigo se diversifique y resulte en una flexibilización inconveniente para las garantías y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.²³

En esta dirección, diversas normas constitucionales delimitan el régimen de la delincuencia organizada: 1) arraigo de una persona hasta por cuarenta y cinco días, que podrá prorrogarse sin que pueda exceder de ochenta días, cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o exista riesgo de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, artículo 16 constitucional, párrafo séptimo; 2) ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, artículo 16, párrafo noveno; 3) para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, pudiéndose restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor así como imponer medidas de vigilancia especial, artículo 18 constitucional, párrafo noveno; 4) el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos por medios violentos con armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación el libre desarrollo de la personalidad o de la salud, artículo 19 constitucional, segundo párrafo; 5) si habiéndose dictado el auto de vinculación, el inculpado evade la acción de la justicia o se pone a disposición de un juez en el extranjero se suspende el proceso y los plazos para la prescripción de la acción penal, artículo 19 constitucional, párrafo sexto; 6) extinción de dominio para la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de bienes que sean instrumentos, objeto producto del delito, hayan sido utilizados para su comisión o que estén a nombre de terceros pero haya elementos para suponer que son productos de dicha delincuencia, artículo 22 constitucional, párrafo segundo.

XIV. Sistema Nacional de Seguridad Pública

Con el propósito de mejorar este sistema se hicieron reformas a diversos artículos constitucionales, así en el artículo 21, primer párrafo, se dispone ahora que "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función"; tal modificación, por una parte con el ánimo de subrayar que ambas instituciones tienen a su cargo la función de investigación, y por otra, se varía la redacción anterior, que indicaba que el Ministerio Público "se auxiliaría con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato", expresión ésta a nuestro juicio más conveniente y enérgica.

Se han también efectuado en el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, modificaciones para: delimitar conceptualmente el concepto de seguridad pública, remarcando que las instituciones a cargo de esta función deben regirse también por los principios de "objetividad" y "respeto a los derechos humanos".

Para la coordinación del Ministerio Público y de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, en el artículo 21 constitucional, décimo párrafo, se han establecido las bases mínimas siguientes: a) regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes; b) establecimiento de datos criminalísticos y de personal, ninguna persona podrá ingresar a dichas instituciones si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema; c) formulación de políticas públicas para prevenir la comisión de delitos; d) participación de la comunidad, que podrá coadyuvar en los procesos de evaluación de las instituciones de seguridad pública y de sus políticas; e) los fondos de ayuda federal para seguridad pública se aportarán a las entidades federativas y municipios, para ser destinado exclusivamente a esos fines. Se complementa esta disposición con una adición al artículo 73, fracción XXIII, que faculta al Congreso federal para legislar de conformidad con tales bases mínimas, así como con la modificación al artículo 115 constitucional, fracción VII, que sigue disponiendo que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal, en "los términos de la ley de seguridad pública del estado", para cuando menos homologar la materia al interior de cada entidad federativa.

Finalmente, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, se dispone que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de los tres

órdenes de gobierno, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes exigen para permanecer en dichas instituciones o son removidos por incurrir en responsabilidad. Si por la cualquier causa se termina el servicio y es declarada injustificada por la autoridad jurisdiccional, el Estado solo esta obligado a pagar la indemnización y prestaciones de ley, no así a la reincorporación al servicio. Para el personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, se instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL ¹

SUMARIO: I. *Los ofendidos: sociedad e individuos.* II. *Origen y desarrollo de la persecución penal.* III. *Proceso y equilibrio.* IV. *Las expresiones del equilibrio en el proceso.* V. *Tendencias del proceso y participantes procesales.* VI. *La reforma procesal. El caso de México.* VII. *Tratamiento del ofendido en la ley reformada.* VIII. *El litigio penal. Proceso y composición.* IX. *Persecución oficial y particular.* X. *Condicionamiento de la acción. La querrela.* XI. *Oportunidad y legalidad.* XII. *Figuras equivalentes.* XIII. *La impugnación del monopolio actor del Ministerio Público.* XIV. *Coadyuvancia del ofendido.* XV. *El derecho sustantivo del ofendido.* XVI. *Convergencia de intereses del infractor y el ofendido.* XVII. *Los derechos del ofendido en la Constitución.* XVIII. *El ofendido como tema en el procedimiento.*

I. LOS OFENDIDOS: SOCIEDAD E INDIVIDUOS

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido.

Pueden ser ofendidos, y lo son de *jure* y de *facto*, la sociedad que se ve agraviada o amenazada por el hecho punible, y el individuo -o los individuos- y la persona colectiva -o las personas colectivas- que miran dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos.

El delito es, por definición, un golpe con destino más o menos preciso. Aquí hay que establecer una frontera -borrosa, desde luego- entre el crimen tradicional y el delito moderno. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquél emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja.

En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquéllos y éstos, que ni siquiera se conocen entre sí. Se trata, en consecuencia, de unos delitos con víctimas difusas, anónimas, dispersas.

En el punto al que llega el crimen, donde se concentra el resultado típico de la conducta, se hallan la sociedad, un agraviado genérico, con frecuencia inconsciente, desconocedor de la ofensa, y el agraviado específico, generalmente consciente y sabedor del daño que se le causa. Luego los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada

contra el autor del delito, y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada.

De la manera como se ejerza ese contragolpe dependerá que los ofendidos se mantengan en las filas de los ciudadanos acreedores a la tutela, o que ingresen, a su vez, en el elenco de los delincuentes, merecedores de represión. Esto último sucede cuando hay exceso en la reacción admisible, o el contragolpe se convierte en venganza y corre por su propio cauce.

II. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA PERSECUCIÓN PENAL

Sabemos que la persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social.

La persecución fue un suceso libre porque la persecución del infractor se dejó al ímpetu y a la capacidad -ambas con fronteras en sí mismas- de la sociedad agraviada o del individuo lesionado. Fue también un suceso colectivo, porque hubo la posibilidad de que alguno, algunos o todos -pero no apenas uno solo, con legitimación exclusiva- llevaran adelante al castigo.

Después la persecución fue un acontecimiento regulado, porque se canceló la libertad, se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un *iter persecuendi*, como consecuencia natural del *iter criminis* que llegó a su término. También se convirtió en hecho concentrado, porque la muchedumbre desapareció de la escena, para que ingresaran a ella -y la retuvieran en lo sucesivo- sólo algunos personajes con pase al proceso. Tal fue el origen de la competencia y de la legitimación. Así, devinieron competentes o legitimados el actor y el fiscal, más la sociedad, en un extremo; el reo y su defensor, en otro; el particular ofendido, en uno más, y el juzgador en el extremo restante.

De tal suerte se constituye el cuadrángulo del drama procesal en nuestros días. No desconozco que puede haber otra composición de los personajes de este drama, pero aquélla sigue siendo, al menos desde un punto de vista conceptual, la composición ordinaria y natural.

Andando el tiempo se establecería un deslinde entre los ofendidos por el delito. Uno de ellos, la sociedad, sujeto pasivo de todos los crímenes -porque de no haber una intensa lesión o un gravísimo peligro para la sociedad, no habría tampoco delito- dejó de verse y actuar como ofendido, aunque lo fuera, y asumió un papel característico en el proceso.

La sociedad sólo concurre en el proceso al través del actor popular o del fiscal. Aquél es un extraño en la controversia de fondo, convertido en protagonista del debate. Esto refleja una suerte de democracia representativa, en la que el pueblo interviene por medio de representantes surgidos de él mismo, no dispuestos por el gobernante. Pero no es ese el caso más frecuente. La sociedad se ha visto desplazada del *jus puniendi* y, en seguida, del ara judicial. Quedó más allá de la barandilla, e inclusive fuera del tribunal, convertida en espectadora o en opinión pública.

A cambio, esa sociedad recibió algunas compensaciones. Así, se le otorgó un representante formal, investido de grandes poderes: el Ministerio Público o fiscal, denominado con frecuencia, para recordar el origen y el sentido de su investidura, "representante social", aunque la verdadera



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

representación social no se agota -ni debemos consumirla artificialmente- en el desempeño de la acción penal.

Por otra parte, ciertos principios procesales -así, la publicidad- acudieron a satisfacer la necesidad social de mirar por lo menos el desarrollo del proceso. Ya no se intervendría en él, pero se ejercería por ese medio una cierta supervisión y una innegable presión. En consecuencia, el pase de la sociedad al proceso reside en el principio de publicidad, garantía de la justicia y de la democracia. La tecnología moderna acentuó ambas cosas: la sociedad, a distancia, conoce del proceso al través de los medios de comunicación colectiva, y el tribunal, por esos mismos medios, sabe de la sociedad y de sus exigencias.

El otro agraviado siguió su propio camino. Reivindicó y obtuvo la designación exclusiva y excluyente de ofendido. Tuvo y tiene vida autónoma. Para reconocérsela, por el conducto de la legitimación procesal, se toma en cuenta que a diferencia de la sociedad, un agraviado demasiado abstracto, el ofendido individual resintió en carne propia el daño o el riesgo del delito: es su salud lo que declina cuando hay lesiones; su patrimonio lo que disminuye cuando hay robo; su honor lo que mengua cuando hay calumnia. Este impacto directo sobre un bien jurídico personal es el título que hace del individuo un ofendido, y del ofendido una parte procesal.

III. PROCESO Y EQUILIBRIO

De este modo se llega a la escena del proceso. Debo detenerme sobre este punto. El proceso, un dato de la ciencia y de la experiencia, es una institución jurídica que participa de los propósitos y proyectos inherentes al universo en el que está integrado: dar seguridad, valor funcional del derecho, y hacer justicia, valor final.

El orden jurídico quiere administrar los intereses de los individuos. Para eso se crea. Contempla el mundo, marco de enfrentamientos. Ahí entran en colisión las pretensiones numerosas de sus innumerables habitantes. En realidad, la colisión tiene un impacto histórico inevitable. En este choque no se comprometen solamente los individuos actuales. También figuran, al través de los intereses que han transmitido, los que ya no viven. Cuentan, asimismo, por medio de intereses futuros, los que luego vivirán. Así las cosas, todo el derecho procura manejar con equilibrio el enfrentamiento -actual e histórico- y resolverlo de la misma forma, es decir, equilibradamente.

El despotismo rompe el equilibrio en provecho del más fuerte. La anarquía, en la otra frontera del orden jurídico, también dispersa el equilibrio, que se consume en la interminable disputa de intereses, finalmente subordinados por un despotismo emergente, que se dice providencial.

Lo que llamamos derecho material o sustantivo -por encima de las diferencias que aquí pudieran existir- construye un sistema de equilibrio al través de la asignación de obligaciones y derechos. Esto implica un ensayo de seguridad y una versión de justicia. El mismo régimen sustantivo invoca la conveniencia, primero, y el castigo, después, para asegurar el acatamiento a su versión de la justicia.

A su turno, el derecho adjetivo o instrumental -de lado, también, las diferencias entre estas categorías- toma el mismo asunto bajo un supuesto diferente. Ha fallado la propuesta del sistema sustantivo y sus destinatarios están en pie de guerra. No digo que la acción procesal sea el derecho sustantivo en pie de guerra, como sostuvieron los antiguos procesalistas. Sólo describo la

situación de contienda en que se hallan los sujetos de una relación sustantiva, convertidos en sujetos de una relación adjetiva. Uno de ellos -o ambos- entiende que se ha roto el equilibrio, y que en tal virtud es preciso restablecerlo con los actos del proceso, la razón de la sentencia y la fuerza de la autoridad que venga a ejecutarla.

El proceso es, en esencia, un método para restablecer el equilibrio perdido o menoscabado. Si tal es su objetivo, debe ser, él mismo, un espacio de equilibrio. Todo lo que se mira en el régimen sustantivo, vuelve a aparecer en el régimen procesal: la dignidad del individuo, los derechos del hombre, la paz pública, el bien y la defensa de la sociedad, la consideración política, etcétera, son otros tantos temas y problemas del sistema procesal.

Dicho de otra manera: para que se restaure el equilibrio más allá del juicio mismo, esto es, en la realidad posterior a la sentencia, es preciso que el proceso sea equilibrado y equilibrador. Esto debe ocurrir en el curso del juicio, que es la realidad anterior a la sentencia y el conducto para llegar razonablemente a ésta. Si se rompe el equilibrio en el proceso, será vulnerable la solución final. En consecuencia, el éxito en el método determina, también aquí, el éxito de la solución.

IV. LAS EXPRESIONES DEL EQUILIBRIO EN EL PROCESO

Hay tantas manifestaciones del trabajo equilibrador del proceso como ramas de la contienda procesal, derivada del conflicto material. El dato que permanece es el encuentro entre intereses y fuerzas. Los datos que cambian son el contenido de esos intereses y la identidad y el número de los personajes en pugna. También suele haber diferencia entre la naturaleza de los medios de recuperación de la paz previstos en la sentencia, y la trascendencia individual y colectiva de ellos.

El proceso civil aparece cuando se trata de un encuentro entre individuos, el más característico de la vida en común, que la sociedad contempla con relativa neutralidad. En esto también hay grados: desde el desinterés hasta el compromiso social. Aquí figuran el proceso privado típico, civil, ampliamente dispositivo, y el proceso privado evolucionado, familiar, con la doble tutela que proviene de la ley y de la injerencia del Estado. Entre uno y otro hay un extenso trayecto con numerosas estaciones, planteadas por lo que se ha llamado la corriente social del derecho, o en otros términos, derecho social.

El equilibrio debe existir, pues, entre deudor y acreedor, comprador y vendedor, prestamista y prestatario, comodante y comodatario, arrendador e inquilino, esposo y esposa, concubino y concubina, padre e hijo. La sola mención de estas categorías sugiere mucho acerca del trabajo de equilibrio procesal. Hay que poner o retirar gramos -o mucho más que eso- de la balanza que sostiene la figura de la justicia, para que haya equilibrio en el fondo (esto es, el derecho y el deber) y en la forma (es decir, el proceso).

Desde hace un siglo surgió otro género de enfrentamiento. Se trató del encuentro entre sectores, o bien, entre individuos que encarnan los intereses de un sector social y económico al través de los intereses propios. Este es el espacio de aquella corriente social del derecho en una de sus más fecundas expresiones. Si el derecho sustantivo del trabajo y del agro han tenido que reelaborar las categorías y la noción de equilibrio de la rama matriz, el derecho civil, eso mismo ha tenido que hacer el proceso social, laboral o agrario.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Se han requerido nuevos conceptos para el equilibrio entre capital y trabajo, o sea, empresario y trabajador, en el curso del enjuiciamiento. Lo mismo ha sucedido a propósito del terrateniente, por un lado, y el labriego, por el otro; o bien, del propietario y el demandante de la tierra. En estos casos el núcleo del equilibrio parece hallarse en un factor correctivo de la igualdad procesal: el principio de defensa material del menos fuerte. A partir de aquí se construyen otros correctivos de la desigualdad: verdad material, medidas precautorias, conciliación dirigida, representación por órgano público.

También se pretende hallar equilibrio en el encuentro entre el Estado y el individuo: o dicho de otra manera, entre el gobernante y el gobernado, la administración y el administrado, la autoridad y el ciudadano, expresiones, cada una, de otras tantas formas de entender la índole de la relación que se desenvuelve entre esas dos categorías subjetivas de la sociedad política.

Aquí se presentan, según la naturaleza de los derechos y atribuciones en juego, el proceso constitucional y el contencioso administrativo, cada uno con su variedad de proyecciones. En México éstas van, por lo que toca al tema constitucional, del amparo al *ombudsman*.

Por último, en esta serie de encuentros procesales destacaré el que ahora nos interesa particularmente. Tiene que ver con el crimen y el castigo, la infracción y la sanción, la culpa y el peligro. El hecho punible y la responsabilidad delictuosa determinan la necesidad de una solución satisfactoria peculiar. Esta es, sobre todo, la pena, con sus distintas finalidades coexistentes.

Aquí el encuentro procesal tiene mayor amplitud y profundidad que en los otros enjuiciamientos. Más amplitud, porque los personajes son más numerosos. Mientras en los casos anteriores hay tres actores en la escena, en éste hay cuatro, sin contar el acompañamiento de cada uno. Vuelvo a citar el cuadrángulo del que hablé: actor (acusador, sociedad), juzgador, ofendido e inculpa-do.

Es posible que dos de esos personajes coincidan en una sola esquina, pero también sucede que uno de ellos, el Estado, se desdobra entre el juzgador y el fiscal, ambos órganos públicos, comprometidos con la verdad material, activos en favor de la ley. Ninguno de éstos se halla vinculado con la idea y la pretensión de culpabilidad o de inocencia, ni siquiera el fiscal, parte *sui generis* o de buena fe, como se dice entre nosotros, queriendo decir, en rigor, que es un observante de la ley.

Más profundidad, digo también, porque la tiene uno de los temas del proceso. La controversia abarca asuntos de superficie, como son el hecho punible y la relación entre el supuesto agente del delito y el resultado típico. Pero también sucede que una vez zanjados estos puntos, como *conditio sine qua non* para los que siguen, aparecen otros asuntos que ya no se agotan exteriormente. Son puntos de intimidad, que convierten a un sujeto, por lo menos, en tema del proceso.

En esos planos descendentes y profundos se hallan la culpa, la peligrosidad (ahí donde ésta se invoca, bajo su nombre o con cualquier eufemismo), el diagnóstico de personalidad, el pronóstico de intimidación, recuperación, readaptación o rehabilitación, etcétera. Aún habría espacio para colocar aquí ciertos asuntos de la faz negativa del delito, como la inimputabilidad, el error de derecho, el miedo y el temor, y algunas manifestaciones de la no exigibilidad de otra conducta, por ejemplo. En este campo tiene también un lugar, sobre el que luego volveré, la víctima del delito.



GOBIERNO
FEDERAL

MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



A estos problemas, que son subjetivos y temáticos, deben añadirse otros que concurren a la complejidad y profundidad del proceso penal. Se trata de los bienes que se hallan en juego en el proceso mismo y después de la sentencia. Entre todos descuellan la vida, en los países que conservan, lamentablemente, la pena capital, y la libertad. El proceso penal se hila en torno a la libertad: se trata de establecer la retención, la alteración o la pérdida de este bien. Y para hacerlo, se traen a la escena medidas cautelares que giran alrededor de la libertad.

En ninguna rama del enjuiciamiento se va tan lejos ni tan a fondo, y en ninguna se agitan bienes tan esenciales. Ni en el proceso civil (con alguna salvedad en materia familiar), ni en el proceso social, ni en el constitucional o el administrativo, se proponen un debate sobre la libertad y un estudio a fondo de alguno de los participantes.

Al obrero, al campesino, se les mira como partes débiles en el proceso social, porque se les estima débiles en el proceso económico, pero esa consideración es automática, *ope legis*, sin intención ni interés en conocer y ponderar sus condiciones personales, más allá de las sectoriales o gremiales que les confieren título para la relación procesal. Tampoco se actualiza un interés de aquel carácter sobre los litigantes civiles ordinarios, ni sobre los sujetos de la relación pública Estado-particular, a no ser que este encuentro devenga penal, por obra de un abuso de poder tipificado.

V. TENDENCIAS DEL PROCESO Y PARTICIPANTES PROCESALES

Las grandes tendencias del proceso penal moderno revelan el concepto que se tiene acerca de los participantes y de la forma adecuada para generar equilibrio entre quienes contienden. El proceso puede acentuar la atribución punitiva del juzgador o el poder acusador del fiscal, como expresión de cierta idea sobre la seguridad pública y la defensa social. O bien, puede poner énfasis en los derechos del inculpado, su capacidad de audiencia y defensa, como manifestación de una idea humanista o democrática -como se prefiera- acerca de la posición del hombre ante el Estado y el vigor de sus derechos fundamentales.

También el proceso puede acentuar la función y la capacidad requirente del ofendido, como método para unir esas dos preocupaciones: la defensa social, concretada en defensa individual de uno de sus miembros, agraviado por la conducta reprochable, y los derechos fundamentales del hombre, particularizados en los derechos a la intangibilidad y al resarcimiento en favor del hombre afectado por un ataque injusto.

Aquí se ve que la promoción y la protección del ofendido constituyen una síntesis de las preocupaciones que recoge y actúa el proceso penal. Esto es así porque el ofendido guarda, al menos en teoría, una posición mejor que cualquiera de los otros sujetos procesales: no tiene ese monopolio de la fuerza que esgrimen el magistrado y el fiscal, ni corre con la atribución y la responsabilidad de infligir el castigo, y mucho menos ejecutarlo; y tampoco tiene la carga de la culpa que asedia al inculpado y lo presenta como reo de la justicia, enemigo social diplomado por el estigma de "responsable" de un delito.

El ofendido está a distancia de la autoridad y del criminal, lo cual equivale a estar alejado de la violencia, legítima o ilegítima, pero violencia al fin. Sólo se escuda en la razón de su derecho lesionado. En esa posición, el ofendido se dirige hacia ambos sujetos para reclamar de ellos la satisfacción de su pretensión de justicia, que tiene un contenido diferente al de la pretensión de

justicia penal que movilizan el fiscal, por medio de la acción, y el procesado, por conducto de la excepción.

En el ejercicio de su pretensión, el ofendido exige del Estado una condena y del inculpado una reparación. En el fondo y en la forma demanda a los dos. Esto ocurre así, aunque no tenga acceso a la acción penal, como no la tiene en algunos sistemas, el mexicano entre ellos.

VI. LA REFORMA PROCESAL. EL CASO DE MÉXICO

En los últimos años el derecho procesal mexicano ha caminado un largo trecho. En el origen de las frecuentes reformas aparecen tres factores que con frecuencia he señalado para explicar este género de movimientos legislativos. Hay innovaciones que son el producto de la evolución natural del sistema normativo. Vivo, como el mundo social al que se dirige -sea que lo encauce, sea que lo reciba-, este sistema debe aceptar modificaciones que lo pongan al día: más aún, que lo hagan encabezar el cambio, en vez de ser, como alguna vez se dijo, un obstáculo opuesto al desarrollo.

En otros casos, la reforma legislativa sale al paso de la crisis. Trátese de una crisis generalizada, un estado insoportable de las relaciones sociales y del derecho que las recoge, trátese de una crisis localizada en cierta región de la vida colectiva. Aquello, una explosión que domina todo el horizonte, produce un derecho nuevo, revolucionario, que pone término a cierto orden de cosas y proclama el nacimiento de otro. Lo segundo abre la puerta a novedades localizadas, merced a errores, abusos, ineficiencias que se reducen a determinado sector del orden social y jurídico.

Esto sucedió cuando las comisiones de derechos humanos -principalmente la comisión nacional, establecida en una situación de verdadera emergencia- vinieron a deshacer los entuertos que habían consumado los órganos de constitucionalidad y legalidad previstos en la Ley Suprema: el Ministerio Público y la policía judicial federales.

Finalmente, hay movimientos normativos que provienen del prurito reformista, un furor legiferante, que se mueve por modas, arrebatos o vanidades. En estos casos llegan copiosas reformas a nuestras leyes, tan abundantes como desconcertantes. Aquí vienen a cuentas los cambios de palabras, o el relevo de figuras jurídicas bien acuñadas en el derecho patrio, por otras advenedizas y problemáticas. Sucedió en la reforma constitucional precipitada en 1993, cuando fue sustituido el concepto de cuerpo del delito por la noción de elementos que integran el tipo penal.

Las reformas han calado en el régimen de los participantes en el procedimiento y de los actos procesales, tanto del procedimiento principal como de los cautelares. En el régimen ejecutivo se conserva, casi milagrosamente, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, que no naufraga todavía, pese al acoso de tirios y troyanos.

En la última década hubo modificaciones en el cuadrángulo que recoge la intervención procesal del juzgador: el actor y la sociedad, el inculpado y el ofendido. Sólo me ocuparé ahora en el caso del ofendido.

VII. TRATAMIENTO DEL OFENDIDO EN LA LEY REFORMADA



GOBIERNO FEDERAL

MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



El derecho mexicano, oriundo de reformas que se originaron -me refiero a las más importantes y significativas- en 1971, se acentuaron en 1983, prosiguieron en 1990 y desembocaron -por ahora- en la modificación constitucional de 1993, no acaba de fijar el término que prefiere o que debe. Por eso habla, indistintamente, de ofendido y de víctima. Usa ambas voces como sinónimos, sin que lo sean. Empero, esto no pone ni quita en la regulación positiva.

El errático manejo de los términos puede obedecer a un propósito omnicompreensivo de los personajes que se pudieran refugiar en la idea de sujeto pasivo del delito. El concepto amplio, que abarca también a los dependientes del inculpado, quedó en los ordenamientos de ayuda a la víctima del delito, encabezados por el primero que hubo en nuestro país: la Ley para el Auxilio a las Víctimas del Delito, del Estado de México, expedida en 1969.

La tendencia del derecho mexicano es favorable al ofendido. Se reacciona contra una situación de abandono relativo de la víctima, generalmente explicado -no diré que justificado- con el argumento de que la asunción estatal del *jus puniendi*, la prevalencia del principio de oficialidad estricta, con todas sus consecuencias, naturales o artificiosas, conducía a destacar el papel de la sociedad y del Ministerio Público; y a menoscabar el papel procesal del ofendido, bien representado -se seguía diciendo- por el acusador público.

Quienes adquirimos las nociones del procedimiento penal bajo el apogeo de aquellas ideas, recordamos la expresión de uno de nuestros antiguos procesalistas, Carlos Franco Sodi, cuando señaló que el ofendido es un "nadie" en el proceso penal. No lo decía para favorecer esta solución impertinente, sino para denunciarla. Empero, así continuaron las cosas durante mucho tiempo.

VIII. EL LITIGIO PENAL. PROCESO Y COMPOSICIÓN

Antes de proseguir, es útil hacer referencia al litigio penal y a los medios de solucionarlo. Carnelutti definió al litigio como un conflicto de intereses, caracterizado por la pretensión de un sujeto y la resistencia de otro. Hay litigio penal, desde luego: es la contienda entre los titulares de los intereses que concurren al proceso; la sociedad y el ofendido, por una parte, y el inculpado, por la otra.

Alcalá-Zamora hizo ver que el litigio puede ser resuelto al través de la autocomposición, la autodefensa y el proceso. La autocomposición es característica de los casos en que las partes pueden disponer de los intereses en pugna. Aquí la conciliación es el camino para acceder al convenio. Con éste queda zanjada la disputa, generalmente al través de expedientes patrimoniales que se sustentan en la transacción pactada por los litigantes o en la cesión que hace uno con respecto a la exigencia del otro.

Concentrada en el poder público la potestad de perseguir los delitos, la autocomposición quedó excluida, generalmente, de los asuntos penales. En este campo el proceso ha sido medio natural y obligado para disponer la suerte del inculpado y restablecer la paz. Sin embargo, una serie de factores milita en favor de la composición. Entre ellos figuran el beneficio del inculpado y el ofendido, y el bien de la justicia misma.

La administración de justicia, cargada con exceso, no es necesariamente el mejor vehículo para que la sociedad y el ofendido -éste más que aquélla- obtengan la satisfacción que merecen. En tal virtud, se abre campo, cada vez más ancho y transitado, la solución autocompositiva de los



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolucionario



GOBIERNO
FEDERAL

asuntos penales. La opción por remedios más benévolos tiene que ver, por fin, con la regla de mínima intervención penal del Estado. Sin embargo, esa mínima intervención -la pena como último remedio- conduciría más bien a la destipificación de conductas cuya gravedad es relativamente pequeña.

Sobre esto puede haber diversas opiniones, que informan la política penal del Estado. Se hace ver, en contra de esa tendencia, que la autocomposición deja al ofendido débil a merced de la presión o el abuso -un nuevo golpe, tras el delito- del infractor audaz o poderoso. Luego volveré sobre este punto. También se observa que la composición altera los fines del sistema penal. Diré dos palabras sobre este asunto.

El propósito del sistema penal, según el artículo 18 de nuestra Constitución política, es la readaptación social del infractor. Otros objetivos -u otras consecuencias, si se prefiere decirlo así- tiene también la sanción, porque son inherentes a su naturaleza -y por ello insuprimibles, mientras las sanciones sean lo que son, nos plazca o nos disguste-, o porque así los propone y los acepta la sociedad. Esta, al través del ejercicio de la opinión, califica o descalifica a un sistema penal, siempre comprometido y ponderado bajo los índices de la eficacia, no de las buenas intenciones. Esos otros propósitos son, en el concepto de muchos, la retribución y el ejemplo. Hay quienes añaden la expiación.

Podemos preguntarnos, pues, por la eficacia de la solución autocompositiva del litigio penal para alcanzar esos objetivos, y en todo caso los de correspondencia -que es, a mi modo de ver, consustancial a la pena- y readaptación social, que constituye la guía jurídica-constitucional del sistema penal.

Esa misma pregunta deben hacerse los políticos, juristas y legisladores que estatuyen los tipos penales y las consecuencias del comportamiento ilícito. Pero esta otra parte del problema no tiene que ver directamente con el punto que ahora analizamos. En otras palabras: ¿es posible alcanzar los objetivos de retribución -aunque sea extraño invocar el castigo en tiempos de renovación humanista de las penas-, disuasión y readaptación al través de la composición?

Recientemente, el derecho penal y procesal penal mexicano ha experimentado una evolución interesante. Este progreso se mira en la supresión de tipos innecesarios -sin perjuicio del ingreso de figuras necesarias, por nueva formulación de ciertas conductas o por introducción de calificativas-, la modificación razonable de numerosas penas -autónomas o sustitutivas-, el favorecimiento de beneficios procesales y ejecutivos -que aparejan verdaderos derechos para el procesado y el ejecutado-, la opción por penas alternativas entre la prisión y alguna otra no privativa de la libertad, el aumento de los casos de persecución por querrela y, finalmente, una notable ampliación del perdón particular y judicial.

IX. PERSECUCIÓN OFICIAL Y PARTICULAR

Lo que llevo dicho sugiere que la construcción y reforma del sistema de persecución penal se atiene a la solución que se prefiere entre dos extremos. Uno deposita la acción en el ofendido -o en *quibus de populo*-, y otro lo encomienda a un órgano del Estado. Lo primero genera un sistema procesal acusatorio típico. Lo segundo puede construir un régimen inquisitivo, si el perseguidor es el mismo órgano de conocimiento, o un sistema mixto -se sostiene-, si la persecución queda en el Ministerio Público.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

La evolución regular del derecho mexicano hubiera llevado a un mayor relieve del ofendido, de no ser por los extravíos y abusos en que incurrió el juez instructor, que en su descrédito exaltó al Ministerio Público, hasta convertirlo en figura central del proceso, y desvaneció a la víctima.

Vale recordar que la figura actual del Ministerio Público mexicano -que ha iniciado un penoso retraining- no es el producto de la evolución natural de las instituciones jurídicas, y tampoco de la impaciencia reformista o la moda advenediza. Es el resultado de conflictos en el seno del sistema de justicia, y de la forma en que los señaló la Revolución mexicana y quiso corregirlos la Constitución revolucionaria de 1917. Se trata, pues, de una respuesta política a un problema político, que llegó al Constituyente en el cuaderno de reclamaciones de los revolucionarios. En ese momento la dialéctica favoreció al Ministerio Público y sepultó al juez instructor.

La fórmula final del artículo 21 constitucional dijo que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, bajo la autoridad y el mando de aquél. No se incurría en tecnicismos procesales que los diputados constituyentes dejaron de lado. Sólo se quería arrebatar la averiguación al juez instructor, sobradamente conocido, y entregarla al Ministerio Público, perfectamente desconocido. Nació, pues, la ilusión del Ministerio Público.

Esta solución política a un problema político enlazó fácilmente con otra idea en boga: la persecución penal compete al Estado, si no se quiere regresar al sistema de venganza, que siempre se desliza en los laberintos psicológicos de la pena. El vínculo entre ambas preocupaciones generó un Ministerio Público *sui generis*, dotado con potestades muy amplias. El ofendido quedó al garete. Lo recogería el Ministerio Público, marginalmente, como un incómodo y pequeño compañero del camino.

Aquella expresión del artículo 21, que no hablaba de monopolio -aunque lo aparejara-, ni detallaba las características y los alcances de la persecución mencionada, tuvo en la doctrina, en la jurisprudencia y en la ley una sola interpretación dominante, que rigió desde 1917 y concluyó en 1994.

Se postuló que el Ministerio Público es depositario de las tres potestades que integran verdaderamente el monopolio de la acción, a saber: la facultad de investigar los delitos y las responsabilidades penales, la facultad de resolver sobre la pertinencia de la acción penal (bajo principio de legalidad, no de oportunidad), y la facultad de sostener la acción ante los tribunales, desde el acto de incoación hasta la emisión de sentencia definitiva.

X. CONDICIONAMIENTO DE LA ACCIÓN. LA QUERRELLA

En la ley y en los hechos se ha buscado y encontrado la forma de acotar las extensas atribuciones del Ministerio Público. Así se hizo en beneficio de la justicia, revestido como beneficio del ofendido. Esto se ha desplegado al través del condicionamiento de la acción. Existen diversos medios para evitar que el Ministerio Público persiga el delito o para detener y concluir la averiguación, el proceso y hasta la ejecución de la sentencia. Sólo en fecha más o menos cercana, este condicionamiento se ha asociado explícitamente a la necesidad y ventaja de desjudicializar la solución de los litigios penales.

La primera oportunidad de condicionamiento radica en la exigencia de querrela para la persecución. Esto no se confunde con el tema penal del consentimiento que legitima la conducta



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

del agente y lo releva de imputación delictuosa. El consentimiento penal y la voluntad relevante del ofendido en el campo procesal son diversas expresiones de un solo fenómeno: la prevalencia del interés del individuo sobre el posible interés contrario de la sociedad, y la libertad individual para asumir decisiones cuando están en juego bienes disponibles. El examen de estos temas permite deslindar entre bienes de interés social predominante -cuya incolumidad es apreciada como importante o indispensable para la vida social- y bienes de interés individual preponderante -que el legislador deja a la disposición particular, porque no considera que revistan importancia determinante para la vida colectiva.

En este punto me refiero a la querrela como requisito de procedibilidad, no como equivalente de la acción. Es decir, no aludo a la acción en manos de particulares, en los supuestos de delitos privados que algunas legislaciones reconocen. La Constitución mexicana ha establecido las bases para la emisión de la orden judicial de captura. La jurisprudencia entendió que estas bases lo son de la averiguación previa misma: se excluyen la pesquisa y la delación y se acreditan la denuncia y la querrela, más la acusación, que es, en este punto, apenas una forma de referirse a la querrela.

Existente el condicionamiento que representa la querrela, sigue precisar la amplitud que se dará a este régimen, a costa del sistema que en derecho mexicano se denomina de oficio, es decir, de persecución oficial previa denuncia.

Se requiere, en suma, ver cuánto y cuándo conviene que el aparato punitivo proceda por instancia del ofendido, que así se convierte en personaje determinante -no sólo protagonista penal, sino también protagonista procesal-, o bien, cuánto y cuándo conviene que actúe el Estado, en defensa obligada de la sociedad, con lo cual el ofendido deviene personaje marginal o secundario. Sigue siendo protagonista penal, es cierto, pues no puede haber delito sin sujeto pasivo, pero no es ya protagonista procesal, dado que puede haber proceso, y lo hay, sin iniciativa e impulso, del ofendido.

XI. OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD

La admisión de la querrela en la ley procesal implica una incorporación del principio de oportunidad en la persecución del delito. En virtud de la oportunidad, queda a consideración de cierta persona, órgano, instancia, resolver si es conveniente -en otras palabras, oportuno- llevar adelante la persecución. Aquí hay una valoración política, reservada al juicio de esa instancia o persona. En cambio, la persecución bajo el principio de legalidad, implica que una vez producida -real o aparentemente- determinada conducta delictuosa, el Estado deberá perseguir inexorablemente.

La exigencia de querrela significa, en el fondo, que la decisión de política criminal contenida en la norma incriminatoria es imperfecta. Para que se perfeccione es preciso que otra voluntad concurra, ya no con un acto legislativo o jurisdiccional, sino con uno aplicativo o no aplicativo de la legislación. De esta forma, el poder público, representado por el legislador, debe coincidir con el poder privado, encarnado en el ofendido, para que la determinación general de sancionar determinado tipo de conductas -digamos, un abuso de confianza, una calumnia-, tenga continuación y eficacia en el caso particular.

Conforme al principio de legalidad, la consideración sobre oportunidad o conveniencia persecutoria se concentra en el legislador: éste resuelve en la ley misma, sin que su decisión quede sometida a un análisis posterior para verificar la pertinencia de perseguir, en aras de un interés superior o más atendible o apremiante. Esto mismo ocurre cuando una amnistía cancela la persecución, pero en tal caso es nuevamente el legislador quien vuelve sobre sus decisiones generales.

La incorporación de la oportunidad en manos de particulares refuerza la privatización del delito y de la persecución penal. Ya no es cosa pública solamente, por encima de apreciaciones y voluntades particulares. Lo público queda sometido o condicionado.

En otro trabajo he sostenido que cuando la norma hace depender de la voluntad privada la persecución de la conducta ilícita, pero no el contenido de esa persecución, nos encontramos ante una institución jurídica de carácter mixto, a media vía entre el derecho público y el privado. Tal sucede en el supuesto de la persecución por querrela de particulares.

Si ocurriese que los victimados en delitos perseguibles por querrela -o los individuos legitimados para formular ésta- llegasen a un acuerdo, tácito o expreso, de no querellarse, la consecuencia sería que las normas incriminadoras correspondientes quedarían permanentemente inaplicadas, es decir, la costumbre de no querellarse habría suprimido, en la realidad, el valor de la disposición incriminadora que expresaba el más grave rechazo social de ciertas conductas.

No sobra observar que a través de esta vía, la indiferencia, la incompetencia, la intimidación, el abuso del poder (no me refiero sólo al poder público, sino también a los poderes informales de la sociedad: los más vigorosos, astutos, opulentos), pueden paralizar la acción punitiva del Estado, que es también, vista desde otro ángulo, una acción preventiva y protectora de la sociedad y de sus integrantes.

Por ello, el Estado debe observar con atención el uso que se hace de la querrela, con el fin de precisar si la abstención obedece a una decisión informada y libre, o es el resultado de la ignorancia o la presión. De ser así, habría que supeditar el ejercicio o no ejercicio de la querrela a la apreciación de una autoridad pública, que pueda resistir, en nombre y beneficio del ofendido, la acción disuasiva del delincuente.

Existe remedio para este género de problemas cuando el ofendido es un incapaz. En efecto, al través de la distinción entre ofendido y legitimado para querellarse, otra persona -generalmente el custodio legal del incapaz- asume la función de presentar la querrela. Esto mismo, con las características que correspondan, debiera considerarse para el caso de que la presión indebida frene el ejercicio de la querrela por parte de un individuo formalmente capaz, pero materialmente incapaz de comprender o de resistir.

Otra reforma de la ley procesal trajo consigo un nuevo favorecimiento de los derechos del ofendido. Si el Ministerio Público advierte la existencia de un delito perseguible por querrela, debe ponerlo en conocimiento del ofendido -esto es, del legitimado para querellarse- con el fin de que, conociendo el derecho que le asiste, pueda hacerlo valer. El proyecto iba más lejos: sostenía el requisito de que el ofendido expresara su decisión. No se advirtió el objetivo tutelar de la propuesta, y por ello se suprimió ese requisito en los casos de injerencia privada, conservándolo sólo cuando se trata de delitos perseguibles mediante un acto de autoridad que condiciona la apertura del procedimiento.



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

La querrela, expediente preventivo del proceso, tiene correspondencia en el perdón, una especie de expediente curativo. Si la querrela lo abre, el perdón lo cierra con el efecto definitivo que aparea el sobreseimiento. En este extremo también interesa ponderar la conveniencia de favorecer el perdón, ampliando los supuestos y la oportunidad procesal para que se produzca con eficacia conclusiva del proceso y de la ejecución. En este sentido ha marchado la ley mexicana.

XII. FIGURAS EQUIVALENTES

Hay una figura equivalente a la querrela en el ámbito de atribuciones de la autoridad, o de las facultades de otras personas, como son los representantes de gobiernos extranjeros. Esa figura se iguala a la querrela porque constituye un acto necesario para emprender la persecución penal, es decir, un requisito de procedibilidad. Se denomina de diversas formas -excitativa, declaratoria, por ejemplo- y está sujeta a un régimen específico que puede introducir elementos diferentes de los que corresponden a una querrela.

Es necesario observar que los particulares son jueces de sus intereses disponibles. A ellos concierne, con exclusión de injerencias extrañas, examinar su conveniencia personal, apreciarla libremente y actuar en consecuencia. En otras palabras, a ningún particular se impone la obligación de querrellarse, como tampoco se le priva de la facultad de dar marcha atrás a su decisión persecutoria, al través del perdón.

No sucede lo mismo en el caso de las autoridades. Éstas tienen a su cargo determinadas atribuciones, que han de cumplir en bien de la sociedad, no en bien suyo. Por ende, su capacidad de resolver libremente sobre los intereses -públicos- que se les encomiendan, se encuentra apreciablemente restringida. Para asegurar el buen ejercicio de sus atribuciones y prevenir el despacho caprichoso, malicioso o negligente, existen sistemas de impugnación, responsabilidad, control externo (de los poderes Ejecutivo o Legislativo), calificación política, etcétera, además de lo que se denomina el "escrutinio de la opinión pública", propio de una sociedad democrática, que a su vez se traduce en actos con trascendencia jurídica o política.

No es posible suponer -y legislar en consecuencia- que las autoridades facultadas para formular actos equivalentes a la querrela, puedan hacerlo con entera libertad, como si se tratase de una decisión sobre asuntos de su absoluta y personal incumbencia. Aquí el ofendido no es el funcionario público, sino la autoridad de la que está investido, la persona pública que encarna o concurre a integrar: la nación, la república, el gobierno, el Estado, la cámara legislativa, los tribunales.

Por ende, la ley mexicana ha resuelto que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un delito que se debe perseguir mediante acto de una autoridad, ha de ponerlo en conocimiento de ésta -es decir, convertirse en una especie de denunciante ante el ofendido de un delito perseguible por querrela-, para que dicha autoridad manifieste, en acto formal por escrito, si ejercerá o no su atribución persecutoria. De esta manera quedará expuesta la conducta de la autoridad. Esta se verá en la necesidad de cuidar sus determinaciones y acreditar que han sido consecuentes con el buen despacho de los intereses públicos.

XIII. LA IMPUGNACIÓN DEL MONOPOLIO ACTOR DEL MINISTERIO PÚBLICO



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Ya señalé que en México se instaló el monopolio del Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal. Esto trajo consigo la colocación del ofendido en un claroscuro procesal, agravado por el concepto de que la reparación del daño es una pena pública, según indicaré adelante. En el debate académico se objetó ese monopolio, tenido por inconveniente para los fines de la punición debida, o bien, desde otro ángulo, para reducir la impunidad. En la posición contraria se mantuvo la idea de concentración del *jus puniendi* en el Estado, con todas sus consecuencias y proyecciones.

En un momento de esta controversia se propuso un falso dilema: monopolio e impunidad, de una parte, y no monopolio y punición debida, por la otra. Este dilema es insostenible y conduce a más reformas legales, en lugar de insistir en las reformas a las instituciones y a la conducta de los funcionarios públicos. No es posible que la desconfianza en los órganos de la justicia se traduzca en la desaparición o la alteración de éstos, en vez de obligar al mejoramiento de los servicios.

Recientemente fue suprimido el monopolio de la acción penal, aunque no se haya manifestado así por los promotores y analistas de la reforma de 1994 -con aciertos y errores- que se dirigió al Poder Judicial y al Ministerio Público. En la iniciativa de reforma constitucional se consultó la posibilidad de impugnar por vía jurisdiccional o administrativa las determinaciones de no ejercitar la acción penal o desistirse de ese ejercicio, que generalmente han tenido, en general, efectos definitivos. En el examen parlamentario del proyecto se suprimió la alternativa: son impugnables esas determinaciones en vía jurisdiccional, esto es, ante una autoridad judicial.

El hecho de que no se haya manifestado claramente que la reforma constitucional suprimió el monopolio del Ministerio Público obedece, probablemente, a la equivocada consideración de que ese monopolio se integra sólo con la exclusividad para llevar a cabo la averiguación previa y sostener la pretensión en el proceso. De esta suerte se olvida que para que exista monopolio es también necesario -como sucedió todo el tiempo, hasta la modificación constitucional de 1994- que sea el Ministerio Público quien resuelva el ejercicio o no ejercicio de la acción.

La nueva norma apareja errores y problemas, en mi concepto. Entre ellos, el error de incluir el desistimiento de la acción penal, ignorando que éste fue suprimido de la legislación federal en 1983. A partir de ahí, se ha extraído de la legislación secundaria. En todo caso, lo que ahora importa observar es que parece haberse modificado la posición procesal del ofendido, ya que probablemente le corresponderá impugnar, como sujeto legitimado para hacerlo, la abstención del Ministerio Público en la persecución penal. Quizás podrá impugnar también la petición de sobreseimiento que aquél formule, y acaso hasta las conclusiones no acusatorias que presente, si se llega a estimar que estos actos son, en esencia, un desistimiento de la acción penal. Esto consumará un relevo parcial, pero de enorme importancia, del Ministerio Público por el juez.

Será interesante ver qué medio se utiliza para la referida impugnación: uno especial, como parece aconsejable, o el juicio de amparo, lo que traería consigo, probablemente, un cambio importante en la técnica del amparo. En efecto, siempre se ha entendido que éste se sustenta en la existencia de un agravio, es decir, el desconocimiento o menoscabo en un derecho individual, que ahora vendría a ser, nada menos, el derecho al castigo del supuesto infractor.

Otra cosa, que no me compete examinar ahora, es la posibilidad -de facto, no de *jure*- de que el juez que recibe una consignación por mandato de otro juez, estime, sin embargo, que no hay elementos para librar orden de aprehensión o de comparecencia, o para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



**GOBIERNO
FEDERAL**

Un punto más, que tampoco analizaré aquí, es la posibilidad -también de facto, con evidentes consecuencias de jure- de que el Ministerio Público sostenga con eficacia la acción en el proceso, no obstante considerar que no está integrado el tipo penal o que no existe responsabilidad del inculpado.

XIV. COADYUVANCIA DEL OFENDIDO

La imposibilidad de que el ofendido penetre en el proceso penal, derivada del monopolio al que me he referido y de la consideración del resarcimiento como pena pública, más la imposibilidad de mantenerlo ajeno al proceso, en la situación en que se hallaría un extraño al litigio penal, condujo a establecer ciertas instituciones procesales. Así, el ofendido es un coadyuvante del Ministerio Público, cuando se trata de reclamar el daño al inculpado, sin perjuicio de que sea un verdadero actor cuando lo reclama a un tercero civilmente responsable.

Esta coadyuvancia se aparta de la figura del mismo nombre en el proceso civil. Quien coadyuva no tiene acción principal, y ni siquiera adhesiva. Su función es auxiliar, heterónoma.

Pero también aquí la realidad se ha sublevado y ha conducido a nuevas versiones jurídicas de la coadyuvancia. Éstas, inconsecuentes con el monopolio, abrieron el camino para una más intensa intervención del inculpado en el proceso, aunque nominalmente no sea parte en éste. En efecto, primero se dispuso que el ofendido pudiese presentar al juez directamente, sin la intermediación del Ministerio Público, los elementos probatorios de que dispusiera. Más adelante se resolvió que el ofendido podría allegar al tribunal las pruebas sobre el cuerpo del delito, hoy los elementos que integran el tipo penal, y la probable responsabilidad del inculpado.

Es comprensible que el ofendido posea tan amplia facultad probatoria. La reparación que reclama tiene como fuente un delito y una responsabilidad, que son los títulos jurídicos en los que se sostiene el deber de resarcimiento. No se podría exigir éste si no se acredita su fuente. Sin embargo, al proceder de este modo precisamente ante el tribunal, el ofendido está haciendo lo mismo que hace el Ministerio Público: probando y alegando para que se dicte sentencia condenatoria a cierta pena, que en la especie es la reparación del daño, conforme al derecho mexicano. De este modo, el ofendido se ha convertido, tras un camino sinuoso y discreto, en un cuasiactor penal.

Otra cosa -más consecuente con el viejo monopolio público de la acción persecutoria- sería que el acusador oficial acreditase el delito y la responsabilidad, además de solicitar la aplicación de las penas respectivas, entre ellas la reparación de daños y perjuicios, y el ofendido se concentrara en la prueba sobre el monto del resarcimiento.

La fragilidad de esta posición sólo estriba en que el ofendido no puede iniciar por sí mismo la acción y depende del seguimiento que el Ministerio Público imprima a ésta. No puede instalarse como coadyuvante si no hay acción previamente, o el actor se retira de ella. Empero, esa fragilidad ha decrecido y acaso desaparecido del todo, en cuanto el ofendido ya puede combatir judicialmente los actos del Ministerio Público que impedirían su entrada o permanencia en el proceso, y por lo mismo su aptitud para desarrollar una conducta procesal prácticamente idéntica a la del actor oficial.

XV. EL DERECHO SUSTANTIVO DEL OFENDIDO

Si la legislación niega al ofendido el derecho al castigo, ¿qué derecho le reconoce? En otras palabras, ¿sobre qué base se instala en el cuadrángulo del proceso? No hay duda de que el delito ocasiona con frecuencia un daño privado, además del daño o el peligro sociales. Aquél es el quebranto del derecho privado del ofendido, que debe ser reparado.

El derecho del agraviado se concentra, pues, en el resarcimiento patrimonial, y en ocasiones moral. Sin embargo, la sociedad no lo percibe así, y mucho menos el propio agraviado. Es decir, en el terreno que ahora exploramos existe una versión jurídica estrecha y una versión social, distinta y hasta opuesta, sumamente amplia. Se sostiene en datos psicológicos semejantes -pero no idénticos- a los que sustentan figuras tales como la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio de un derecho.

La sociedad percibe que existe un derecho del agraviado al castigo de quien lo lesionó. En su manifestación extrema, recuperadora de las antiguas expresiones de autojusticia, aquél deviene un derecho a castigar: ya no como legítima defensa (que es una oposición canceladora o reductora de la ilicitud), sino como venganza. De la legitimación de la defensa se pasa insensiblemente, por conductos oscuros que no ilumina la crítica, a la legitimación (o admisión indiferente, por lo menos) de la venganza.

Es cierto que la sociedad ve con naturalidad, por encima de tecnicismos, la actuación del ofendido en el proceso. También lo es que con esa misma naturalidad observa -aunque esta posición no se haya generalizado ni oficializado, por así decirlo- que el ofendido haga por sí lo que el Estado no hace para protegerlo y reivindicarlo. A este respecto existe una evidente toma de posición social, confesada o no, que se muestra y glorifica en dramas sobre vengadores personales (autovindicadores) o populares (heterovindicadores, que resultan ser héroes altruistas).

En la historia del proceso penal mexicano ha existido una curiosa evolución del derecho del ofendido, con propósitos tutelares que desembocaron en soluciones diferentes y a menudo ineficaces. Primero se aceptó, como sucede en la mayoría de los regímenes procesales, que el ofendido podía reclamar, a título de actor, la reparación del daño, entendida como una consecuencia civil de un hecho penal. En la legislación de 1929, continuó esta versión de la naturaleza del resarcimiento -civil- y se adoptó la posibilidad de que para tal fin contara el ofendido con una acción principal facultativa, y el Ministerio Público con otra subsidiaria forzosa. Tal fue, probablemente, la mejor solución hallada hasta ahora en nuestro derecho.

Por último advino el sistema vigente: la reparación del daño exigible al inculpado es pena pública, y por ello debe ser reclamada por el acusador oficial en el cauce de la acción penal. Así se quería favorecer a la víctima, desvalida o mal valida para actuar con éxito por sí misma. Pero el éxito que no tenía el ofendido tampoco lo ha tenido el Ministerio Público.

En este trance se planteó, como era lógico que ocurriera, la pregunta sobre la suerte que correría la pretensión de resarcimiento, esto es, el interés jurídico del ofendido, cuando no se llevaba adelante la acción penal o sobrevenían una sentencia absolutoria o un sobreseimiento. Se pudo resolver el asunto mediante la elaboración jurisprudencial y doctrinal, pero pareció más conveniente zanjar de una vez por todas el problema -bien conocido en el derecho comparado-, resolviendo que el ofendido acuda a la vía civil cuando no pueda obtener satisfacción por la penal, en virtud de inactividad del Ministerio Público, absolución o sobreseimiento.



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolución



GOBIERNO FEDERAL

Esta conclusión es plausible. Reconoce la subsistencia de un derecho civil donde no existe uno penal, porque advierte que la absolución en este fuero -y su equivalente relativo, hasta ahora, el no ejercicio de la acción- no implica que sea lícita la conducta del agente. Puede operar una excluyente de culpabilidad que determine la absolución, pero no cancele la injusticia (civil) de la conducta típica.

Me ocuparé en el alcance de la obligación reparadora, que es, visto desde otro ángulo, el ámbito del interés tutelado del ofendido, es decir, la dimensión del derecho que le reconoce el Estado, a la luz de una observación sobre el mal que le ocasiona el delito. Es necesario que la satisfacción del interés del ofendido, debidamente acreditado, sea completa. Por eso se alude a la reparación del doble daño posible: el material y el moral, cuantificado en términos económicos, sin perjuicio de otras formas practicables según la naturaleza del bien afectado, como sucede con la publicación de sentencia cuando el delito lastimó el honor -es decir, la fama, el prestigio, el concepto público- del sujeto pasivo.

Cuando se trata de afectaciones materiales, el daño no es el único menoscabo posible en el patrimonio del sujeto. Además del daño existe, con alguna frecuencia, un perjuicio que reparar. Éste consiste, según la noción civilista tradicional, en el "lucro cesante", es decir, el provecho que no se obtuvo del bien quebrantado o perdido. En ocasiones la cuantía del perjuicio supera a la del daño. Por eso, la reforma más relevante de las últimas décadas al derecho penal mexicano -la más trascendente, porque varió de raíz las principales instituciones del orden punitivo, abriendo un camino que recorrerían más tarde otras reformas-, practicada en 1983, introdujo en el Código Penal el concepto de perjuicio al lado de la noción de daño, ambos como referencias para el resarcimiento. Este avance sería entorpecido por la precipitada reforma constitucional de 1993, como adelante señalaré.

XVI. CONVERGENCIA DE INTERESES DEL INFRACTOR Y EL OFENDIDO

Algunas de las más recientes novedades jurídicas para favorecer al ofendido, establecen la convergencia de su interés con el interés del inculpado. En este sentido, podemos llamar figuras de convergencia a los casos en que el ejercicio de un derecho del inculpado se encuentra subordinado o vinculado con la garantía de un interés jurídico del ofendido. Así se alienta la satisfacción de la víctima mediante prohibiciones, limitaciones o condiciones que pesan sobre derechos del procesado o del condenado.

Aquí fue necesaria la formulación de requisitos más razonables y practicables, con el fin de no impedir el acceso del reo a beneficios recomendables por una política criminal avanzada, como son la libertad provisional, antídoto de la cárcel preventiva, y las medidas en libertad y la prelibertad, antídoto de la prisión punitiva.

En este orden de cosas, el otorgamiento de la libertad provisional con garantía patrimonial se vinculó a la existencia de una caución que asegure el resarcimiento del daño y, más recientemente, del perjuicio. Así se hizo, con creciente -y hasta excesiva- amplitud en las normas sobre libertad caucional contenidas en la fracción I del artículo 20 de la Constitución mexicana. Por ello se ha dicho que esta norma no sólo consagra una garantía del inculpado, sino también una del ofendido. La observación, que algunos elevaron para impugnar ese precepto -porque iba más allá de su propósito, se dijo, y sujetó la libertad de uno a la seguridad del otro-, contribuye más bien a destacar el acierto de la ley suprema, que fija una garantía de doble vertiente.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

La reforma constitucional de 1993 redujo la satisfacción patrimonial del ofendido, y con ello retrajo un avance histórico, porque ignoró el perjuicio, a cambio de incorporar la caución para garantizar el pago de la multa. Esto implica que se protege mejor al fisco que al ofendido, pese a que ha sido éste, no aquél, quien experimentó un deterioro patrimonial inmediato y directo.

La regresiva reforma constitucional informó normas secundarias que reducen la protección al interés patrimonial del ofendido en el supuesto de la libertad caucional. Se ha querido justificar esto aduciendo que la presunción de inocencia que favorece al inculpado excluye la imposición de condiciones mayores para que éste obtenga la libertad provisional. No pretendo entrar ahora en el examen de la prisión preventiva, una antigua institución cargada de injusticias y paradojas. Sin embargo, no puedo ignorar que aquel argumento no sólo justificaría la reducción de garantías favorables al ofendido, en aras del interés preponderante del inculpado, sino justificaría la supresión absoluta de cualquier caución asociada a la reparación de daños.

En las otras formas de libertad provisional que recoge el derecho mexicano se ignora el interés del ofendido. Tales son los casos de la libertad bajo protesta y de la libertad sin garantía -creación deplorable, esta última, de la apresurada reforma legal de 1993, secuela secundaria de la reforma constitucional, aunque muchas de las modificaciones y adiciones a los códigos procesales nada tuvieron que ver con los temas abordados por aquélla.

La tutela al ofendido se vio reducida en la medida en que se abrió el ámbito de aplicación de la libertad bajo protesta y se creó una posible liberación sin garantía alguna, a costa de la aplicabilidad de la libertad caucional. El reformador, preocupado -con razón- por la suerte del inculpado, no ha tomado en cuenta la suerte del ofendido, que no debió desdeñar.

También hay figuras de convergencia de intereses en el momento de la sentencia y en la etapa de ejecución de la condena. Aquél es el caso de los sustitutivos de la pena privativa de libertad, con que innovó la reforma penal de 1983 -antes lo había hecho el código veracruzano de 1980- porque la sustitución sólo opera cuando se garantiza la reparación de daños y perjuicios. Otro tanto ocurre en la institución sustitutiva por excelencia, la condena condicional o suspensión condicional de la ejecución de la condena. En la fase ejecutiva, se condiciona igualmente el otorgamiento de la libertad preparatoria y de la remisión de la pena.

En este punto hay que tomar en cuenta el compromiso que significó la primera reforma penal amplia al código de 1931, realizada en 1971. Se necesitaba favorecer la libertad del sentenciado al través de la condena condicional y la libertad preparatoria, y también era necesario que en esas mismas circunstancias se procurase asegurar la satisfacción jurídica del ofendido. Se obtenía esto, pero no aquello -en un medio donde son numerosos los reos insolventes-, cuando se exigía del solicitante de libertad la Constitución de una garantía patrimonial en el estricto sentido de la palabra.

Para acercar los intereses que nuevamente entraban en conflicto, se dispuso que el aspirante a liberado garantizara razonablemente que resarciría los daños causados al ofendido. Esto permitió vincular la garantía honoraria a una posible afectación de cierta parte de los productos del trabajo, por ejemplo.

Por otro lado, se sostuvo la idea de que el respeto de los intereses legítimos del ofendido es un dato que expresa la readaptación social, concepto que, a su vez, determina la libertad

preparatoria y la remisión de la pena. Se trata, obviamente, de puntos discutibles, pero en todos los casos esas normas y esos criterios obedecieron a la idea de mejorar la suerte del ofendido.

XVII. LOS DERECHOS DEL OFENDIDO EN LA CONSTITUCIÓN

Veamos ahora las estipulaciones derivadas de la reforma constitucional de 1993, hecha con gran premura y escaso análisis, que trajo consigo avances y desaciertos. Para esto, obsérvese que en la evolución de los derechos del inculcado, que han merecido el mayor interés en la legislación mexicana -como en otras, por tratarse del personaje penal y procesal más desvalido-, existen dos planos de consideración: primero, los derechos estatuidos en la Constitución, que configuran el núcleo irreductible de las facultades del individuo, cuya formulación general data de 1917, con escasas reformas hasta 1993; y segundo, los derechos recogidos en la legislación secundaria, que aumentaron apreciablemente en los recientes lustros, y ciertamente mejoraron la situación del inculcado. Ciertos derechos introducidos primero en la ley secundaria se han convertido -principalmente en la reforma de 1993- en garantías constitucionales.

Las numerosas modificaciones que ha sufrido la Constitución -sobre todo en este orden de cosas-, derivan de un prurito reformista debido a la escasa creatividad de la jurisprudencia, que debió ser más influyente y dinámica, y a las resistencias, a veces deplorables, que las novedades inscritas en la ley secundaria despertaron en algunos juzgadores. Por supuesto otros factores actuaron también en la génesis de las reformas.

Las mejoras en la situación jurídica del inculcado por obra de la ley secundaria, no de la Constitución misma, se sustentaron en el indiscutible principio -que algunos, sin embargo, discutieron-, de que la declaración constitucional de derechos sólo contiene el catálogo mínimo de las garantías del individuo, pero de ningún modo el catálogo máximo. Por ende, las leyes subordinadas a la Constitución pueden ampliar los derechos del inculcado, sin necesidad de que previamente se reforme la Constitución para reconocer nuevas garantías.

Lo que aconteció en el caso del inculcado ha ocurrido también en el del ofendido. Hasta antes de 1993, la posición jurídica de éste avanzó en la legislación secundaria. En la norma constitucional se protegió al ofendido al través de las disposiciones sobre garantía patrimonial de la libertad provisional, que establecieron la garantía de doble vertiente a la que antes me referí. En 1993 se abrió paso la idea de establecer en la ley suprema misma un número de derechos del ofendido. Algunos de éstos implican prestaciones inmediatas del Estado. Otros aparejan la creación de condiciones que permitan, a la postre, la satisfacción de esos derechos.

En el primer párrafo del artículo 20 se manifestaba que ese precepto contenía las garantías del acusado en el juicio del orden criminal. El texto suscitaba reparos desde el ángulo de la técnica procesal, y desde la perspectiva de la evolución de las voces penales. En efecto, ese precepto postula derechos subjetivos que es posible reclamar -por su propia naturaleza- desde que el inculcado se halla a disposición del juzgador. Por ende, reconoce facultades que no corresponden solamente al acusado, si se aplica esta designación al individuo sujeto a proceso -como suele manifestarlo la doctrina mexicana- desde el momento en que el Ministerio Público formula conclusiones acusatorias.

Por otra parte, la expresión juicios del orden "criminal" es anticuada en el uso mexicano, que abandonó este calificativo -traído del derecho francés- para referirse a juicios del orden penal.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Finalmente, el "juicio" es solamente una parte del proceso, o bien, es sinónimo de sentencia, o lo es de reflexión o raciocinio del juzgador para tomar sus determinaciones. De ahí que la palabra "proceso" exprese mejor lo que la Constitución quiere decir. Sin embargo, ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina mexicanas se "ahogaron en un vaso de agua": siempre quedó bien establecido lo que se debía entender por acusado y por juicios de orden criminal.

Sería pueril revisar todo el texto constitucional para ajustar sus voces a las denominaciones, matices, referencias, convenciones que hoy estimamos adecuadas, o que parecen serlo a la luz de ciertas corrientes de pensamiento. Poner al día la Constitución, en lo que respecta a este género de cuestiones, es la misión natural de la interpretación jurisdiccional. Pudimos ahorrarnos una reforma constitucional.

Hoy día, el primer párrafo del artículo 20 señala que "en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: [...]". En consecuencia, el propio precepto anuncia su contenido. Empero, luego abarca otros dos asuntos. Primero se refiere a las garantías o derechos del individuo sujeto a averiguación previa, que es un inculpado en sentido amplio, aunque no se halla sometido, todavía, a un proceso del orden penal. Sin embargo, parece natural que el mismo precepto que alude al procesado recoja las garantías del indiciado, sobre todo si lo hace, como ocurre, mediante una remisión a diversas fracciones del mismo artículo. En el último párrafo, el artículo 20 habla de los derechos del ofendido. Éste es ya un personaje diferente del inculpado, e incluso antagónico. No obstante, quizás hubiera sido excesivo agregar un artículo 20-bis a la ley suprema.

Las garantías o derechos que la Constitución reconoce al ofendido son garantías mínimas, como en el supuesto del inculpado -y en todos los supuestos de tutela jurídica de particulares-, que la ley secundaria puede extender indefinidamente. Vale decirlo, para salir al paso de discusiones desconcertantes como las que se plantearon cada vez que el legislador secundario añadió derechos a los previstos por la Constitución, como sucedió en los casos de libertad provisional, defensa y auto de formal prisión, entre otros.

Sería absurdo pretender que nuevas mejoras en la situación del ofendido requerirían, en lo sucesivo, de una reforma constitucional. Tal vez por ello el Poder revisor de la Constitución creyó adecuado decir al cabo del artículo 20, una vez enumerados los derechos específicos que la ley suprema reconoce al ofendido, que éste tendrá también "los demás que señalen las leyes". Ahora bien, es obvio que el ofendido puede tener otros derechos, y que éstos serán estipulados en leyes. Sería curioso que el artículo 20 dijera, a propósito del inculpado, lo que dice acerca del ofendido, esto es, que aquél también tendrá los demás derechos que las leyes le atribuyan.

Señalé que entre los derechos del ofendido los hay que son exigibles al Estado en forma inmediata y directa, en tanto que otros implican una contrapartida diferente. Esto lleva a replantear el sentido de los preceptos constitucionales: algunos como normas jurídicas en el más riguroso e inmediato sentido de la palabra, creadoras de derechos oponibles a obligados concretos, que a su turno tienen deberes precisos, directos, frente al derechohabiente; otros, como disposiciones programáticas que señalan grandes objetivos generales u obligan a establecer determinadas condiciones y medios en bien de los sujetos cuyos derechos proclama la norma. 1. *Asesoría jurídica*

La primera garantía en favor del ofendido, fincada por la reforma de 1993, es el "derecho a recibir asesoría jurídica". Adviértase que el sistema de asistencia ante los tribunales se ha dividido,

tradicionalmente, en dos direcciones. Por una parte se alude a la defensoría gratuita y forzosa -a falta de defensor particular- del inculpado, y por la otra se hace referencia a defensorías tutelares, generalmente gratuitas, pero no obligatorias, en favor de integrantes de determinados sectores o clases -así, obreros, ejidatarios, comuneros-, o de personas desvalidas, como es el caso de la defensoría de oficio para asuntos civiles y familiares.

En este último marco pudo alojarse la asistencia jurídica para ofendidos, de ser el caso, a título de acreedores a determinada prestación económica de naturaleza civil, con fuente en el hecho ilícito, cuando esa prestación fuera reclamable a un tercero civilmente responsable.

En hipótesis, la referida asesoría jurídica puede ser brindada por órganos directos o descentralizados del Estado, o por particulares, a condición de que los servicios que éstos aporten tengan las mismas características de suficiencia, competencia, oportunidad y gratuidad que mencionaré adelante. De nueva cuenta se echa de menos la colegiación obligatoria, que sería un canal idóneo para asegurar, al menos en parte, un régimen adecuado de asistencia jurídica.

La reforma quiso mejorar la posición del ofendido, o en todo caso destacarla, y por ello recogió el derecho a la asesoría jurídica dentro del propio texto constitucional. Pero si se desea suministrar al ofendido una asistencia equiparable a la que se da a otros sujetos, no basta con aludir a la asesoría, que es consejo, orientación, absolución de consultas. Es menester hablar de asistencia jurídica o defensa, representación en juicio, verdadero compromiso funcional del Estado con las víctimas de los delitos. Así el apoyo brindado por el poder público -que no ha tenido éxito en la prevención del delito y en la protección de un ciudadano frente al embate delictuoso- deviene suficiente, y no parcial o limitado, para alcanzar por la vía jurisdiccional la satisfacción de una lesión jurídica que no se pudo impedir por la vía preventiva. En este sentido, debiera marchar la legislación secundaria como soporte de la actividad que emprenda luego el poder público.

En mi concepto, es deseable que el apoyo que brinde el Estado al ofendido no sea inferior -no tendría por qué serlo, e incluso pudiera estimarse justa y razonable una solución contraria- al que brinda al inculpado. Desde luego, no pretendo que se imponga esta asesoría al ofendido, como se hace en el caso del inculpado.

Ahora bien, se ha establecido en favor del inculpado el principio de la "defensa adecuada" (fracción IX del artículo 20 constitucional), que es una defensa competente, al través de la actividad profesional efectivamente encauzada, según sus características, a la salvaguarda de los intereses jurídicos del reo. Lo mismo se puede requerir de la asistencia jurídica al ofendido: que sea un trabajo competente, a cargo de personas preparadas e integrado por actos idóneos para el fin propuesto.

Es importante que la asistencia jurídica se proporcione al ofendido desde el momento en que convenga al buen patrocinio de sus intereses. Esto significa oportunidad en el disfrute efectivo del derecho que la Constitución estatuye. El inculpado puede disponer de defensor desde el inicio de la averiguación, si se trata de indiciado, y desde el inicio del proceso, si se trata de procesado. El ofendido requiere idéntico apoyo. En efecto, sus intereses, lesionados por el delito, quedan pendientes de la conducta de las autoridades desde el momento en el que éstas tienen conocimiento del delito. Es entonces cuando resulta necesario adoptar medidas precautorias, entre otras, para asegurar los derechos de la víctima.



MÉXICO
2010
Resistencia
Independencia
Consenso
Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Por otra parte, si la asistencia es gratuita para el inculpado, debiera serlo también para el ofendido, y abarcar todas las instancias del proceso -y todas las variedades de juicio- en que pueda intervenir la víctima en demanda de satisfacción jurídica. En este punto conviene traer a cuentas, una vez más, la conveniencia de que el Estado articule todos sus trabajos destinados a la asistencia, orientación y representación jurídica de los ciudadanos, dentro de un amplio servicio de "seguridad social jurídica", semejante a la que se provee a los asegurados en sistemas médicos, crediticios, jubulatorios, etcétera. 2. *Reparación del daño*

Otra garantía constitucional del ofendido por el delito es el "derecho [...] (que éste tiene) a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda". Ya señalé que ha olvidado la Constitución - reformada de prisa, sin reflexión suficiente- el resarcimiento del perjuicio. Como se trata de la facultad de un particular que afecta a otro particular, no es ocioso preguntar si el inculpado podría negarse a la reparación del perjuicio, aunque la legislación secundaria la dispone, por cuanto la Constitución sólo instituye una reparación de daño.

Se dirá, como antes señalé, que la ley secundaria puede ampliar los derechos del ofendido, porque la carta constitucional contiene el mínimo irreductible, no el máximo posible. Pero a esto se podría responder que así ocurre cuando el espacio para la ampliación está disponible, en tanto no se invaden derechos de tercero. No es lo que sucede en el presente caso, porque la satisfacción del ofendido, consistente en el resarcimiento de perjuicios, afecta el interés patrimonial del inculpado. Éste se atiene, en lo que le perjudica y en lo que le beneficia, a los términos precisos de la ley suprema.

Inclusive, el inculpado puede advertir que la Constitución ha suprimido la reparación de los perjuicios, en cuanto la reforma de 1993 a la fracción I del artículo 20 desvinculó la idea de perjuicio, no así la de daño, de la garantía patrimonial que otorga quien disfruta de libertad provisional. En su descargo, el inculpado dirá que esta supresión en la fracción citada, más una omisión del mismo carácter en el párrafo final del artículo 20, no pudieron deberse sólo a un descuido, aunque el cuidado no haya sido una de las virtudes de la reforma constitucional de 1993.

No nos hallamos aquí ante un derecho del particular a cierta abstención o prestación concreta por parte del Estado. No es éste quien va a satisfacer el daño causado, salvo en el supuesto de que el Estado deba reparar el daño causado por alguno de sus servidores. En tal virtud, el deber del Estado es crear un régimen jurídico para el resarcimiento del daño causado por el delito.

No es afortunado el giro que utiliza el artículo 20 cuando dice que el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño "cuando proceda". Todos los derechos se actualizan cuando se perfeccionan las condiciones de las que dependen su goce y su ejercicio. Por ende, es ocioso el señalamiento del artículo 20. De lo contrario, habría que entrar en una pintoresca serie de precisiones, como decir que los ciudadanos tienen derecho a manifestar sus ideas cuando tengan ideas que manifestar, o que lo tienen a votar cuando haya elecciones en las que puedan hacerlo, o que pueden recurrir en amparo los actos de autoridad cuando haya actos de autoridad que los agraven, y así sucesivamente. 3. *Coadyuvancia con el Ministerio Público*

El ofendido tiene también "derecho [...] a coadyuvar con el Ministerio Público". La fórmula constitucional es insuficiente por partida triple: porque no indica en qué consiste, cuándo se presenta y a qué finalidad sirve esa coadyuvancia. Hasta hoy se ha entendido -ya me referí a este asunto- que la coadyuvancia es la actividad que despliega el ofendido durante el proceso,

conducente a aportar al juzgador, directamente o por conducto del Ministerio Público, elementos destinados a acreditar su derecho a reparación de daños y perjuicios.

Si se quiere -como parece conveniente- ampliar el ámbito de la coadyuvancia, es posible entender que ésta puede anticiparse al proceso y formalizarse durante la averiguación previa. De tal suerte se recogerían, bajo el concepto de coadyuvancia, los actos del ofendido que ya figuran, dispersos, en los ordenamientos procesales. Es claro que difícilmente podría instalarse como coadyuvancia con el Ministerio Público cualquier facultad que tenga o pudiera tener el ofendido para impugnar, ante otras autoridades, los actos o las omisiones del propio Ministerio Público. 4. *Atención médica*

Finalmente, el texto agregado en 1993 al artículo 20 constitucional reconoce al ofendido el "derecho [...] a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera". En este punto, cabe observar que el derecho a la atención médica es apenas una expresión particular del más amplio derecho a la protección de la salud, que establece el cuarto párrafo del artículo 4 constitucional. El mismo derecho tiene, por idéntico título, el agente del delito.

Por otra parte, no es posible restringir esta prestación a la atención médica "de urgencia". El derecho a la salud va más allá. Abarca tanto la atención médica de urgencia o emergencia, como la atención del mismo carácter que necesite el paciente una vez que la urgencia ha pasado. En la especie, el Estado resulta obligado directamente a brindar la multicitada atención en los centros de salud de que disponga.

Cuando se alude a la atención que "requiera" el sujeto, esa voz puede referirse a "requerir" en el sentido de necesitar, en virtud de la alteración de la salud que padece el sujeto, o a "requerir" como solicitud, petición o demanda que formule el paciente. Es debido entender que cuando el paciente no solicite atención médica, por no estar en condiciones de hacerlo, pero objetivamente la necesite, el Estado deberá suministrarla.

XVIII. EL OFENDIDO COMO TEMA EN EL PROCEDIMIENTO

La persona y las características o circunstancias del inculpado han sido siempre un tema del procedimiento, desde que éste comienza. En su hora, se transforman en tema del proceso, por cuanto interesan para fines vinculados con la incriminación -en relación con el tipo o con la responsabilidad-, y en tanto importan para el más complejo y delicado ejercicio que la ley encomienda a la jurisdicción penal: la individualización de las sanciones.

Luego esa persona devendrá tema único de la ejecución penal, si ésta se halla presidida por la idea de readaptación, que apareja consideraciones de personalidad mucho más finas y constantes que cuando la pena sólo se somete a las nociones del castigo o el ejemplo aleccionador.

Algo semejante sucede con el ofendido. Dentro de ciertos límites, también es tema en el procedimiento, en la medida en que se le debe conocer y valorar para diversos propósitos. Puesto en otras palabras, el ofendido no es apenas un proveedor de la *notitia criminis* y de la voluntad de proceder, en los delitos perseguibles a instancia de particulares, y un medio y objeto de la prueba en esos mismos casos y en todos los demás, sino también entra a la escena del enjuiciamiento bajo otros títulos relevantes.



MÉXICO
2010
Resistencia Independencia
Consenso Revolución



GOBIERNO
FEDERAL

Determinadas características o circunstancias del ofendido, que atañen a su persona, a su situación social, a su conducta *in genere* o a su comportamiento en el momento del delito, pueden ser determinantes en el marco del tipo legal. Así se mira, por ejemplo, cuando se habla de mujer encinta para efectos del aborto punible, o de provocador o provocado en la modalidad de riña vinculada a los delitos de lesiones y homicidio, o cuando se acredita que el ofendido estaba inerme y desvalido, o por el contrario, bien armado y prevenido, a propósito de las calificativas de alevosía y ventaja, etcétera.

Estos datos pueden tener determinado contenido ético o sentimental, revestir cierta coloración que se conecta con el valor de la conducta. En efecto, no es lo mismo ser provocador armado que provocado inerme.

Todo esto es diferente de la mera alusión inerte e incolora al sujeto pasivo para referir calidades de género o de profesión, como sucede cuando el tipo requiere que el ofendido sea mujer, o servidor público, o custodio de valores. Aquí se trata de sexo o actividad profesional, pero no existe, en esa misma circunstancia, alguna resonancia moral. La tiene, en cambio, el hecho del parentesco: define el tipo invocable (el antiguo parricidio o el infanticidio, hoy abarcados bajo un solo título delictuoso, calificado en función de la relación de parentesco), eleva la pena e inevitablemente influye en el juzgador, como factor para una decisión punitiva más severa dentro de los límites, de suyo agravados, previstos por la ley.

En el procedimiento también se apreciará al ofendido como acreedor potencial a una satisfacción económica. Para ello se revisará su vínculo jurídico con el agente y con los bienes afectados. De este asunto ya me ocupé con amplitud.

Por último, el ofendido será punto de referencia para otros propósitos, incluso la ponderación de la gravedad del delito y la definición de la pena individualizada. En este último caso es importante el estudio de la personalidad del ofendido, o al menos, el conocimiento de los puntos más importantes de esa personalidad -y de sus proyecciones o exteriorizaciones útiles para entender y comprender el suceso criminal-, que pudieran influir en la apreciación conducente a la individualización de las sanciones.

Esto puede recogerse tanto en las conclusiones del Ministerio Público, que no debieran soslayar la individualización penal, como, por supuesto, en la sentencia definitiva. También puede examinarse el punto en las conclusiones del inculpado, si la defensa lo juzga pertinente para el interés de éste, y en los alegatos del ofendido, así se trate solamente, en tal caso, de acreditar la fuente y las características del daño.

[Sergio GARCÍA RAMÍREZ](#)

Procesal Penal

Generalidades del Proceso Penal en Tabasco

Principios

Competencia

Formalidades

Objetivo del proceso penal

- Conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes a través de una sentencia.
- Art. 1 CPPT

Legalidad

- Constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales
- Desarrollo del proceso y
- Emisión de la sentencia
-

Artículo 3

- Derechos del Inculpado
 - Conocer los cargos
 - Derecho a una defensa
 - In dubio pro reo
- Derechos del ofendido
 - Atención de los derechos del ofendido
 - Información acerca de l objeto y desarrollo del proceso

Verdad histórica

- Reconoce la potestad indagatoria del juzgador
- Actividad inquisitiva
- Pertinencia de la prueba
- Obligación del juez y del MP de cumplir ese objetivo
- Art. 4

Art. 5

- Atender en forma oportuna los intereses del ofendido
- Procurar la asistencia jurídica al ofendido
- Escuchar sus pretensiones
- Restituirlo en el ejercicio de su derecho y disfrute de sus bienes

Objetividad del MP

- Procurar el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.
- Debe recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa
- Resolver lo que proceda sobre el ejercicio de la acción.
- Ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe
- Art. 6

Inmediación procesal

- El Juez
 - Procurará obtener el conocimiento de todos los elementos que deba considerar legalmente para la emisión de una sentencia.
 - Se sujetará a las reglas de la inmediación judicial en lo que respecta a la recepción de las pruebas y en lo que corresponde al conocimiento del inculpado y del ofendido
 - Recabará y analizará los elementos conducentes a la adecuada individualización penal

Otros principios

- Equilibrio
- Contradicción
- Persecución pública
- Conciliación
- Oralidad
- Publicidad
- Lealtad y probidad

Sujetos

- Juez Penal
- Ministerio Público
- Ofendido o Víctima
- Asesor legal
- Inculpado
- Defensor

Juzgador

- Corresponde a los tribunales del Estado de Tabasco, aplicar las sanciones que procedan en el caso concreto, así como de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido, sus derechohabientes o el Ministerio Público.
- Art. 41 LOPJT
 - De todos los procesos por delito del orden común, conforme a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y Leyes especiales;
 - De los delitos militares cometidos dentro de su jurisdicción, hasta resolver la situación jurídica del indiciado, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Justicia Militar;
 - De la diligenciación de exhortos, rogatorios o suplicatorios, requisitorias o despachos;

Jueces de Paz

- Competencia Art. 43 bis 3 LOPJT

Ministerio Público

- Les corresponde la Averiguación Previa y el ejercicio de la acción penal
- Auxiliares
 - Policía Ministerial
 - Bajo el mando del MP
 - Peritos
 - Autonomía técnica
- Otros deberes

MP

- Otros deberes
 - recibirá las denuncias y querellas
 - Realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado
 - Dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste ,
 - Resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias,
 - Ejercitará la acción penal,
 - Aportará las pruebas de sus pretensiones,
 - Requerirá la aplicación de sanciones,
 - Propondrá la liberación de quienes resulten inocentes,
 - Hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial,
 - Vigilará el debido cumplimiento de las sentencias

Inculpado

- Gozará de las garantías y derechos que la ley le asigna,
- Actuará en la averiguación previa y en el proceso por sí mismo y con intervención de su defensor.
- Intervenir en todas las diligencias del procedimiento, desde el inicio de la averiguación previa.

Ofendido

- Ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios
- Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél.
- Coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por medio de su representante particular y de su asesor jurídico, en la averiguación previa para el ejercicio de la acción penal.
- Entregar al tribunal las pruebas de que disponga para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado,
- Promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, directamente o por conducto del Ministerio Público.
- Deberá ser citado de oficio para que comparezca

Asesor legal

- Obligación del Estado de brindar asesoría gratuita a la víctima
 - A partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.
- El asesor jurídico del ofendido tendrá en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que tiene un defensor de oficio.

Reglas de competencia

- Es improrrogable e irrenunciable
- Debe tomarse en cuenta:
 - lugar en que se cometió el delito o se produjeron sus efectos,
 - autoridad que intervino y
 - turno establecido

Competencia por territorio

- Es competente el Juez del lugar en el que se cometió el delito.
- Cuando el delito se comete o produce efectos en dos o más circunscripciones judiciales, será competente el juzgador de cualquiera de éstas, a prevención.
- Si el delito se realizó fuera del Estado de Tabasco, pero tuvo efectos en él, conocerá el Juez en cuya circunscripción territorial se hubiesen producido esos efectos.
- Podrá conocer de los delitos permanentes y continuados cualquiera de los juzgadores dentro de cuya circunscripción se hubiesen ejecutado actos que por si solos constituyan delito o en los que éste hubiera producido sus efectos.
- Si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.

Conflictos de competencia

- Entre tribunal federal y local
 - De acuerdo a la LOPJF
- Entre tribunales locales
 - Resuelve el TSJ
 - Conforme a LOPJT

Competencia

- Son válidas las diligencias de instrucción realizadas ante Juez incompetente en virtud del territorio, la prevención o el turno.
- Sólo tendrá validez la sentencia dictada por Juez competente.
- Cuando el superior advierta, por haberse avocado al conocimiento de un asunto en virtud del recurso interpuesto contra cualquier resolución dictada en la causa, que es incompetente el Juez que está conociendo, de oficio ordenará la remisión del proceso a quien sea competente para resolverlo.
- Si el juzgado recibe un expediente por la declaratoria de incompetencia de otro órgano jurisdiccional, después de que el Ministerio Público y la Defensa presentaron sus conclusiones, citará a las partes para la celebración de la audiencia y si estima necesario llevará a cabo nuevas diligencias, podrá disponerlas libremente, con audiencia de las partes, a condición de que no exceda los plazos que la Constitución General de la República y este Código disponen para la terminación del proceso, salvo las excepciones que la propia Constitución señala.

Formalidades dentro del proceso penal

- Idioma
- Lugar
- Tiempo
 - Plazos: corren al día siguiente de la notificación
 - Excepciones: detención, retención, declaración preparatoria, emisión del auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar .

Formalidades

- Las citas deben notificarse cuando menos 48 hrs antes de la realización de la diligencia
- Dictado de Autos el plazo es de 3 días
- Asistencia de Secretario o 2 testigos
- Promociones deben ir firmadas

- Cada diligencia constará en acta por separado.
- El conjunto de diligencias figurará en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, en el expediente que se formará por duplicado
- Estarán numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas con la firma del secretario debajo del folio y ostentarán el sello del tribunal o del Ministerio Público, según corresponda.
- Las fechas y cantidades se escribirán con letras y además con cifras.
- No se utilizarán abreviaturas ni se borrarán, rasparán u ocultarán los asientos erróneos,
- Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por quienes deban dar fe o certificar el acto, las autoridades que las presidieron o intervinieron en ellas, los respectivos secretarios o testigos y los demás participantes, cualquiera que hubiese sido el carácter de su participación.

- En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro que la ley no repruebe, para recoger y reproducir lo que se hubiese actuado.
- En lo posible se procurará la captura de todos los actos procesales que integran el expediente, con los medios más modernos que proporcione la tecnología de cómputo y de obtención de información, la que deberá aplicarse para el control y seguimiento de los procedimientos penales.

Nulidad de actuaciones

- Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene,
- independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes,
- Se consideran quebrantadas esas formalidades esenciales cuando se incurra en alguna de las violaciones constitucionales y legales
- La nulidad de un acto se tramitará a través de la vía incidental
- No podrá ser invocada por quien dio lugar a ella
- Acarrear la nulidad de las actuaciones que se deriven precisamente del acto anulado, pero no la de aquéllas que no dependan de él.

Despacho de los asuntos

- No ha lugar a costas
- Supletoriedad del Código
 - Código Federal de Procedimientos Penales
 - Criterios jurisprudenciales y
 - Principios generales del derecho
- Rechazar de plano las promociones notoriamente frívolas e improcedentes

Colaboración procesal

- Exhorto
- Requisitoria
- Cateo y Acceso a información reservada
 - Artículos constitucionales
- Comparecencia y presentación ante autoridades

Comunicaciones

- Personales
- Estrados
- A otras autoridades

Audiencias

- Deberán concurrir el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el asesor legal del ofendido, y éste, en su caso.
- Cuando no concurra un Ministerio Público o el inculpado,
 - El tribunal diferirá la audiencia,
- Si el ausente es el defensor del inculpado o el asesor del ofendido,
 - Considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público.
- Si no se presenta el ofendido, a juicio del juez o la Sala, se realizará la audiencia, pero el tribunal de que se trate lo exhortará para que se presente en las subsecuentes y adoptará las medidas para garantizarle el derecho de comparecer y estar enterado de la marcha del proceso.

Audiencias

- Ministerio Público
 - Podrá intervenir cuantas veces quisiere
 - Se dará replica al ofendido y su asesor, así como al inculpado y su defensor
- Inculpado
 - Podrá defenderse por sí mismo o nombrar alguna persona
 - Si no es abogado deberá nombrársele uno de oficio

Medidas de apremio y correcciones disciplinarias

- Apercibimiento
- Multa,
 - Treinta días de salario mínimo
- Auxilio de la fuerza pública
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Resoluciones

- Sentencias
 - Resuelven en lo principal, en el fondo
- Autos
 - Los demás casos
 - Contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos, jurisprudencia aplicable y fundamentos legales.
 - El auto en que se determine la situación jurídica del indiciado, deberá contener además la fecha y hora en que se dicte, en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Medios de impugnación

Legitimación para impugnar

- Las partes en el proceso:
 - MP
 - Procesado
 - Defensa
 - Ofendido
 - Asesor Legal

- En caso de discrepancia entre:
 - El inculpado y su defensor o
 - El ofendido y su asesor legal
- Prevalecerán la decisión del inculpado y del ofendido, en su caso.
- El Procurador fijará los lineamientos a los que deba ajustarse el M P al impugnar resoluciones desfavorables,
 - Para evitar la formulación sistemática de impugnaciones sin sustento razonable
 - Cuidar de que en aquéllas se expongan y acrediten debidamente los agravios cometidos en la resolución impugnada.

Suplencia de la queja

- A favor de el inculpado o su defensor y el ofendido o su asesor legal al impugnar una resolución
- Se entenderá interpuesto el recurso que proceda.
- Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que corresponda para impugnar la resolución

Efectos de la resolución del Recurso

- Confirmar,
- Revocar,
- Anular o
- Modificar la resolución recurrida.
- Deben examinar:
 - Motivos y fundamentos de la resolución combatida,
 - Conformidad con la ley aplicable,
 - Apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y
 - Debida observancia, de la reglas de admisión y valoración de la prueba.

- Tratándose de la apelación la Sala que conozca del recurso al pronunciar su fallo, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución apelada, asimismo en los casos procedentes, podrá anularla y como consecuencia de ello ordenar, en su caso, la reposición del procedimiento

- Cuando proceda revocar, anular o modificar, la autoridad que conoce de la impugnación emitirá directamente la nueva resolución en los términos que legalmente proceda.

Efectos de los recursos

- **Suspensivo y devolutivo.**
 - Se remite el conocimiento al superior en grado y no se ejecuta la resolución impugnada mientras esté pendiente el fallo en el recurso intentado;
- **Suspensivo y retentivo.**
 - La decisión corresponde al mismo órgano que dictó la resolución combatida, que no se ejecuta hasta que se resuelva el recurso;
- **Ejecutivo y devolutivo.**
 - Conoce el superior en grado, y la resolución impugnada se ejecuta de inmediato, sin perjuicio de la modificación que resulte al cabo del recurso intentado; y
- **Extensivo.**
 - La impugnación interpuesta en la misma causa por cualquiera de los inculpados beneficia a los restantes, en la medida en que le sea atribuible el agravio que se hace valer.
 - Aplica para coacusados

Reglas de suplencia

- El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente.
- Opera suplencia a favor del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal,
 - Incluso ante la omisión
- El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte
 - Ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente.
- Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Reclasificación del delito.

- Si se trata de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para declaración preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Recursos

- Revocación
- Apelación
- Nulidad
- Denegada Apelación
- Queja
- Anulación de sentencia

Revocación

- Procedencia
 - Autos no apelables
 - Aquellas que la ley declare inimpugnables
- Tramitación
 - Efectos suspensivo y retentivo
 - Plazo:
 - En el mismo momento de la notificación
 - Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos.
 - Se substanciará como incidente diverso.
 - Resolución:
 - Sustituirá la resolución impugnada, total o parcialmente, por la que sea procedente.
 - Confirmará

Procedencia de la Apelación

- Ambas partes
 - Sentencias;
 - Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia;
 - Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación, los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad, así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;
 - Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste.
 - Las demás resoluciones que la ley señale

Procedencia de la Apelación

- Por el M P:
 - Autos en que se niegue la orden de aprehensión, presentación o reaprehensión,
 - Que otorguen órdenes de aprehensión o presentación por un delito distinto del señalado por el Agente del Ministerio Público,
 - Nieguen el cateo y cualesquiera medidas precautorias solicitadas por aquél

Procedencia Ofendido

- Si se trata de sentencia, sólo en el caso de que afecte necesariamente su interés jurídico.

Requisitos de interposición

- Plazo:
 - En la notificación
 - 3 días (Auto)
 - 5 días (Sentencia)
- Ante el órgano que dictó la resolución
- Por escrito o por comparecencia
- Con o sin expresión de Agravios

Efectos

- Son apelables en efectos suspensivo y devolutivo las sentencias condenatorias.
- Las demás resoluciones lo son en efectos ejecutivo y devolutivo.

Obligación del actuario

- Al notificarse a las partes la decisión recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación.
- Se asentará en el expediente.
- Si se omite este aviso, se duplicará el plazo
- Se sancionará al responsable de la omisión con multa de hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región, a la fecha de la falta

Tramitación

- Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá señalando sus efectos, o lo desechará de plano.
- Preverdrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia,
- Admitido el recurso, el Juez enviará al superior las actuaciones o constancias de éstas, según resulte adecuado, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado.
- Asimismo, remitirá los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación.
- El envío deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la admisión, so pena de multa

- Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes.
- El superior decidirá de oficio o a solicitud de cualquiera de aquéllas, que la formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso.
- Si se estima improcedente la admisión, se devolverá el expediente al juzgador de primer grado.
- Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al de primer grado y continuará conociendo del recurso.
- En todo caso se resolverá con audiencia de las partes

- El Tribunal citará al Agente del Ministerio Público, al inculpado si estuviere en el lugar, al defensor nombrado, al ofendido y a su asesor jurídico, para la audiencia de vista
- Abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquella.
- Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas.
- La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

- La audiencia se realizará concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, el defensor y el asesor jurídico,
- Cuando falte uno de los dos últimos o ambos, la Sala considerará la posibilidad y conveniencia de designar en el acto un defensor de oficio o un asesor legal público para que intervenga en la audiencia

- En la audiencia, la secretaría hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen.
- A continuación se calificarán las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas.
- Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito,
- Dictará si lo estima pertinente los puntos resolutivos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión.

- Si apelaron el ofendido o sus derechohabientes, el tribunal precisará en su resolución los derechos de éstos que deben quedar a salvo, en su caso, no obstante el sentido de la sentencia combatida, y concederá a aquéllos lo que legalmente les corresponda, tomando en cuenta la naturaleza civil de la pretensión que sostienen.

Consecuencias de la resolución de Apelación

- Podrá decretar la reposición del procedimiento a petición de la parte que no hubiese incurrido en la causa que la motive.
- Las partes no podrán alegar agravios respecto a violaciones, con las que se conformaron expresamente o contra los que no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad; salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.
- Si la Sala encuentra que hubo violación del procedimiento que dejó sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Causas para ordenar la reposición

- Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas,
- Por no designársele intérprete al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano,
- Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias a las que tenga derecho a presenciar;
- Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;
- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

- Por no haber sido adecuada la defensa del inculpado,
- Por haberse condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público;
- Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y
- Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad

Nulidad de actuaciones

- Procedencia:
 - Actuaciones dentro del proceso
- Plazo:
 - En la notificación
 - 3 días siguientes
- Tramitación:
 - efectos suspensivo y retentivo,
 - En forma de Incidente.
 - Si se declara nulo el acto, quedarán invalidados igualmente los que deriven de él en forma directa.
 - Se repondrá como legalmente corresponda y se realizarán de nueva cuenta los demás actos anulados

Denegada Apelación

- Procedencia:
 - cuando el Juez de primera instancia se niega a admitir la apelación
 - no la concede en los efectos previstos por la ley
- Plazo:
 - 3 días siguientes al acto

- Ante la misma autoridad
- A fin de que remita al superior un informe en el que exponga el estado de las actuaciones y transcriba la resolución apelada y aquélla en que se niegue o se califique la apelación.
- Si el órgano jurisdiccional de primera instancia no hace llegar el informe al superior en grado dentro de los tres días de haberse interpuesto la denegada apelación, el recurrente acudirá directamente ante el superior, quien actuará como se previene en caso de queja.

- Recibida por el superior se citará dentro de un plazo de tres días a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga,
- Se resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluida aquélla.
- Si se admite la apelación o se modifica el efecto, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o la constancia, en su caso, para sustanciar aquélla.

Queja

- Procedencia:
 - Cuando los juzgadores de primera instancia no despachan los asuntos en el plazo que para ello les asigna este Código
- Plazo:
 - En cualquier momento desde que se presente la situación que la motive

Tramitación de la Queja

- Se interpondrán por las partes mediante escrito ante el Tribunal Superior
- El tribunal dará entrada al recurso y requerirá al juzgador señalado como omiso, que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja.
- El informe se deberá producir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento.

Tramitación de la Queja

- La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida, y se sancionará con multa
- Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal resolverá lo que proceda, aunque no hubiese recibido el informe del Juez.
- Si se estima fundado el recurso, requerirá al faltista para que cumpla inmediatamente su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el incumplimiento.
- De todas las quejas que se declaren procedentes se dará aviso al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Anulación de sentencia ejecutoria

- Procedencia:
 - Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas en resolución jurisdiccional que cause ejecutoria;
 - Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que aquélla se haya fundado;
 - Cuando se condenó a alguien por homicidio y se presente el supuesto ofendido por el delito o alguna prueba indubitable de que vive;
 - Cuando dos o más personas hubieran sido condenadas por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que todos lo hubiesen cometido. En este caso subsistirá la primera sentencia dictada; o
 - Cuando el reo fue condenado por los mismos hechos delictivos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia

Requisitos

- Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia acudirá al Tribunal Superior de Justicia, acompañando las pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia.
- El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. Si no lo hace, el tribunal le nombrará un defensor de oficio.

- Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el expediente del proceso y citará al Ministerio Público, al solicitante y su defensor, y al ofendido y su asesor jurídico, a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público

- Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver. Si se reconoce la inocencia, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente en la sentencia y se publicará en el Boletín Judicial una síntesis del fallo que reconoció la inocencia. En caso de hallarse recluido el sentenciado, se le pondrá en inmediata libertad

- Cuando una ley suprima un delito o modifique la naturaleza, duración, cuantía o modalidades de la sanción, quien pudiere resultar beneficiado por la nueva norma ocurrirá a la autoridad de la que dependa su situación jurídica para que ésta disponga la aplicación de la ley posterior más favorable. En estos casos, dicha autoridad podrá actuar de oficio

Incidentes

- Procedencia:
 - Cuestiones que surjan en el proceso y que por su naturaleza requieran tramitación separada, sin suspender el principal.
- En tal caso se dará vista de la promoción a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a éste.
- Si el tribunal lo considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo.
- Concluido éste, se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente.

Procedimientos Especiales

Reparación de Daños y Perjuicios

Reparación de Daños

- Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por sí o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor.
- El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento

- En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos o medios de pruebas que disponga y que contribuyan a la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.
- Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo, en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado

- El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa.
- Dictado el auto de procesamiento, el Juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, éste actuará de oficio

- Se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuerda separada del principal.
- En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculpado.

- El ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo precautorio sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil.
- El Juez ordenará de oficio el embargo precautorio de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición.

- El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados.
- También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Tramitación

- Se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley.
- Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla.
- Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama.
- El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo

- En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil.
- Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el Juez penal resolverá lo conducente.
- En ese caso continuará el procedimiento civil ante el Juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.
- En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictarse sentencia

Reparación del Daño

- Comprende:
 - La restitución de la cosa obtenida mediante el delito y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
 - La indemnización del daño material y moral, y de los perjuicios causados.
 - La reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera el ofendido, como consecuencia del delito.

- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.

Preferencia

- La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a:
 - la multa
 - cualesquiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito,
 - Excepción de las alimentarias y laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas.
- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación, la parte obtenida se distribuirá a prorrata entre los ofendidos

- Las garantías relacionadas con la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

- Se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales.
- Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes.
- Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.
- Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia

Libertad del inculpado

Libertad del inculpado

- Libertad Provisional bajo Caución
- Libertad provisional bajo Protesta
- Libertad por desacreditación de pruebas

Libertad bajo Caución

- Procedencia:
 - Inmediatamente que el inculpado lo solicite
 - Que no se trate de delitos graves. (145)
 - En el caso de los demás delitos, siempre y cuando no sea reincidente por delito calificado o represente un peligro para la sociedad o el ofendido

Monto

- El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado.
- Debe tomar en cuenta:
 - la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito;
 - las características del inculpado y
 - la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;
 - los daños y perjuicios causados al ofendido,
 - así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Forma

- La caución consistirá en:
 - Depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquiera otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley.
- El inculpado podrá optar por cualquiera de estas garantías.
- El Juez resolverá lo que proceda, oyendo al Ministerio Público y al ofendido, cuando esté presente y cuidará de que la garantía que se fije sea asequible al inculpado, conforme a sus condiciones personales

- El depósito se hará en la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuando se requiera dentro de la averiguación previa, y en el fondo instituido para tal efecto cuando se presente en el curso del proceso.
- Cuando se trate de hipoteca:
 - El inmueble debe estar libre de gravámenes
 - Su valor real importará cuando menos el doble de la suma fijada como caución.
 - Bastará con que el Juez ordene que se haga la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

- Fianza
 - Cuando el monto de la caución no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el lugar en el que se sigue el proceso,
 - El fiador acredite su solvencia e idoneidad.
 - El fiador personal declarará ante la autoridad, bajo protesta de decir verdad, acerca de las garantías que hubiese otorgado con anterioridad.
 - Cuando el monto de la caución exceda de dicha suma, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en materia de fianza legal o judicial.
- El funcionario que admita la caución, calificará bajo su responsabilidad la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía y la solvencia de la persona que se presente como obligado. Para ello podrá disponer las investigaciones que sean pertinentes.

Obligaciones

- Mantener vigente y suficiente la garantía fijada;
- Presentarse ante el juzgador en días fijos que se le señalen y cuantas veces sea citado o requerido;
- Comunicar a dicha autoridad los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin autorización de ésta, que no podrá concederse por más de un mes;
- Observar, con respecto a las autoridades que actúan en el procedimiento, al ofendido y sus allegados y a los demás participantes, una conducta que permita el buen desarrollo de aquél y la seguridad de quienes en él intervienen; y
- Abstenerse de cometer delitos y faltas

Revocación

- Se advierta que ésta no es procedente, en los términos de la legislación aplicable al momento de concederla;
- Cese la garantía, sin que se ofrezca otra para sustituirla, o deje de ser suficiente o idónea para los fines que la ley previene;
- Lo solicite el inculpado o la persona que otorgó la caución, si no se constituye oportunamente nueva garantía;

Revocación

- Cause ejecutoria la sentencia dictada en el proceso en que se concedió la libertad. Si se otorgaron al inculpado beneficios que pudieran determinar su liberación, se aguardará a que aquél haga uso de ellos, en su caso. Para ello se concederá un plazo de quince días. De lo contrario procederá la revocación;
- Incumpla el beneficiario, en forma grave, cualquiera de las obligaciones mencionadas en el artículo 226. La gravedad del incumplimiento será determinada por el Juez, tomando en cuenta las características del hecho que determine la revocación, las condiciones del inculpado, la situación del ofendido y la trascendencia individual y social del incumplimiento; o
- Exista detención, orden de aprehensión o comparecencia en contra del inculpado por un nuevo delito doloso que amerite sanción privativa de libertad

Libertad bajo Protesta

- Se otorgará cuando:
 - No exceda de tres años el término medio de la prisión aplicable al delito por el que se le procesa;
 - No haya sido procesado anteriormente por delito doloso;
 - Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se desarrolla el proceso y cuente con modo honesto de vivir; y
 - Parezca improbable que el inculpado se sustraiga a la justicia, a juicio de la autoridad que resuelva la libertad, tomando en cuenta las características del caso

- Consiste en la promesa formal que hace el inculpado de que se presentará ante la autoridad judicial cada vez que se le requiera para la continuación del proceso, y cumplirá los demás deberes inherentes a la libertad provisional que se le otorga.
- El liberado quedará sujeto a las obligaciones estipuladas a propósito de la libertad bajo caución

- Se tramita como un incidente
- Se revoca por las mismas causas que la libertad caucional

Libertad por desacreditación de pruebas

- Procedencia
 - En cualquier estado de la instrucción, después del auto de procesamiento y hasta el cierre de aquélla
 - Cuando queden plenamente desacreditadas las pruebas en las que se sustentó dicho auto, relativas a los elementos del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad del inculpado, sin que hayan aparecido otras que prueben dichos extremos .

- Cualquiera de las partes puede solicitar la libertad por desacreditación de pruebas.
- La petición se substanciará en una audiencia, en la que se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de aquéllas.
- El juzgador resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia.

- El Ministerio Público podrá solicitar al juzgador la práctica de nuevas diligencias y requerir, con apoyo en éstas, el libramiento de orden de reaprehensión o presentación.
- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desacreditación de pruebas implica petición de sobreseimiento cuando se pida en relación con las pruebas referentes a los elementos del cuerpo del delito.

- Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del obligado, el tribunal podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello podrá requerir el otorgamiento de garantía.
- La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.
- Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

- Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, en virtud de no ejercicio de la acción por el Ministerio Público o libertad por falta de elementos para procesar, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.
- Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el juez penal seguirá conociendo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, hasta dictar sentencia, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

Monto mínimo

- Cuando el Juez no advierta en autos, elementos para determinar el monto de la reparación del daño, impondrá una condena por ese concepto de:
 - Quince a noventa días de salario mínimo general vigente en el Estado, si el delito por el que se sigue el juicio no es grave en términos del artículo 145 del CPP.
 - Si el delito es grave, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral, la condena será de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento en que ocurrieron los hechos

- En los casos de lesiones y homicidio, la indemnización se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, tomando como base la utilidad o salario que recibía la víctima; y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general
- Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, como reparación del daño se condenará al pago de las cantidades por concepto de alimentos no suministradas oportunamente